

669
25j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ARAGON"

"LAS INCONGRUENCIAS DE LA LEY DE
MENORES COMO NORMA POSITIVA PARA
LOGRAR LA ADAPTACIÓN SOCIAL DEL
MENOR INFRACTOR EN EL DISTRITO
FEDERAL Y SU SOLUCIÓN"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RUBEN ZUÑIGA ZUÑIGA

ASESOR DE TESIS GAUDELIO GARCIA ESTRADA
LICENCIADO EN DERECHO

MÉXICO 1996





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cuando vengan mal las cosas
como a veces suelen ir;
cuando ofrezca tu camino
solo cuestas que subir;
cuando tengas poco haber
pero mucho que pagar
y precise sonreír
aún teniendo que llorar;
cuando ya el dolor te agobie
y no puedas ya sufrir,
descansar acaso debes;
pero nunca desistir.

A DIOS Y A MIS PADRES:

JOSE ISABEL ZUÑIGA MUÑOZ
MA. LUISA ZUÑIGA GUERRERO

Con infinito amor y eterno
agradecimiento, por haberme
dado la vida, así como su
apoyo incondicional.

A LA U.N.A.M. Y E.N.E.P. "ARAGON"

Porque gracias a ellas logré mi
más grande anhelo, el ser licen-
ciado en Derecho.

A MI ASESOR:

LIC. GAUDELIO GARCIA ESTRADA

Por su desinteresada colaboración
y atinada dirección en la elabora-
ción del presente trabajo recep-
cional, a quien estaré eternamen-
te agradecido.

A MIS HERMANOS:

LETY, JUAN MANUEL, EVERARDO,
ROSA MARIA, JOEL, SONIA Y
YESSENIA:

Con ternura y agradecimiento
por toda la ayuda que me brin-
daron a lo largo de mi exis-
tencia.

A MI ESPOSA:

LIC. SARA LOPEZ PANTOJA

Por ser la companera de
mi vida, madre de mis hi-
jos y sobre todo por su
apoyo ilimitado.

A MIS HIJOS:

SARA RUBI Y JOSE RODRIGO

Con infinito cariño, y por ser
el fruto de mi afán por super-
rarme; esperando que a futuro
sean personas de provecho con
base en la superación académica.

A MIS SUEGROS:

RODRIGO LOPEZ NEGRETE
SOCORRO PANTOJA TORRES

Con cariño y admiración
por su apoyo en todos
los aspectos y principal
mente por el amor que
les profesan a mis hi
jos.

AL LICENCIADO:

PEDRO JARAMILLO TALAVERA

Con gran respeto y grati
tud, por ser un gran ami
go y por el apoyo incondi
cional para la elabora
ción del presente traba
jo recepcional.

A LA LICENCIADA:

MA. ESTELA VEGA ARANA

Con gran respeto, gratitud y
carino, por su apoyo inconme
surable. Esperando nunca pier
da esa humildad que la carac
teriza.

A LA LICENCIADA:

MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

Con cariño y respeto,
por ser una gran mu-
jer, por sus regaños
y apoyo desinteresado.

AL LICENCIADO:

ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ

Con cariño y gratitud por
los conocimientos que me
transmitió en las aulas,
así como por su gran amis-
tud.

AL LICENCIADO:

JESUS RODRIGUEZ ORTIZ

Por sus regaños y consejos,
así como por ser un gran
amigo y profesor; tanto den-
tro como fuera de las
aulas.

AL LICENCIADO:

JOSE LINO SANCHEZ SANDOVAL

Principalmente por su amistad desinteresada, sus consejos y apoyo para la culminación del presente trabajo.

AL LICENCIADO:

ENRIQUE ALVAREZ NAVARRO

Por la amistad que priva entre ambos, la cual es recíproca, esperando nunca termine ésta y por el apoyo moral y laboral recibido.

AL LICENCIADO:

HECTOR GONZALEZ ESTRADA

Por su amistad inigualable en las buenas y en las malas; por su apoyo y comprensión para la Titulación. Esperando nunca pierda tu razón de ser.

AL LICENCIADO:

FRANCISCO JAVIER GALICIA CAMPOS

Por su gran amistad y apoyo inigualable para elaborar el presente trabajo, y por que nunca pierda esa honestidad y humildad que le es propia.

A LA DIRECCION DE COMISIONADOS
ASI COMO AL DIRECTOR, LIC. SAUL ROMAN GONZALEZ

Por ser la inspiración para la elaboración de la presente tesis y por haberme forjado profesionalmente en el conocimiento de menores infractores.

A TODOS LOS COMISIONADOS

PRINCIPALMENTE A LOS LICENCIADOS:

ANA BERTHA GARCIA LOPEZ
ABACU PEREZ FLORES
BERTHA ALICIA DUARTE CARBAJAL
EMILIO MUÑOZ RAMIREZ
MA. ANTONIETA SOJO MURILLO
MA. DE LOURDES ZARIÑAN MARTINEZ
RICARDO GALICIA CAMPOS

A LOS LICENCIADOS:

JOSE GUADALUPE PIÑA OROZCO
OCTAVIO TELLEZ SALINAS
GAUDENCIO NAJERA RUIZ
VICTOR HUGO JAUREZ MUÑOZ
JOSE MANUEL HERNANDEZ VERDEJO

Por su gran amistad y apoyo
en todos los ámbitos.

A TODOS MIS PROFESORES:

Con agradecimiento y admiración,
por ser el camino a seguir y por haber
me transmitido su saber.

A LA SEÑORITA:

LORENA CAMACHO PIÑA

Con cariño y gratitud
por su amistad y apoyo sin límites,
para la conclusión de la presente tesis.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

	Pág.
1.1. EN MEXICO	1
1.1.1. EN LOS PUEBLOS PREHISPANICOS	2
1.1.2. EN LA EPOCA COLONIAL	5
1.1.3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	10
1.1.4. EN LA REFORMA, EPOCA PRERREVOLUCIONARIA Y POST REVOLUCIONARIA	12
1.2. DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES IN- FRACTORES	34

CAPITULO SEGUNDO

LA PROBLEMATICA SOCIOJURIDICA DEL MENOR INFRACTOR

2.1. MENOR INFRACTOR Y DELINCUENTE	45
2.2. LA MINORIA DE EDAD	46
2.3. LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES	48
2.4. LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS MENORES INFRACTORES Y NO DE PENAS	51

2.5. FACTORES DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL	52
---	----

CAPITULO TERCERO

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRICTO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

3.1. EXPOSICION DE MOTIVOS	61
3.2. OBJETIVOS PRELIMINARES	75
3.3. DEL CONSEJO DE MENORES	76
3.4. DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES	92
3.5. DEL PROCEDIMIENTO	96
3.6. DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO	121
3.7. DISPOSICIONES FINALES	132

CAPITULO CUARTO

LA ADAPTACION

4.1. LA ADAPTACION COMO FIN ULTIMO DE LA LEY DE MENORES	134
---	-----

	Pág.
4.2. COMENTARIOS Y PROPUESTAS	136
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFIA	196

I N T R O D U C C I O N

En todo estado de derecho que se jacte de ello, debe pre-
valecer un total respeto a las garantías individuales, así como la
satisfacción plena de los derechos, tanto sociales como políti-
cos. Para el efecto de que haya confianza plena en el orden ju-
rídico establecido y sobre todo en la exacta y honesta aplica-
ción del ordenamiento jurídico al caso concreto. Logrando con
ello un mejor desarrollo del ser en sociedad. Al respecto nues-
tra Constitución en su artículo 18 prevee que: **"LA FEDERACION
Y LOS ESTADOS ESTABLECERAN INSTITUCIONES DESTINADAS AL TRATA-
MIENTO DE MENORES"**. Motivo por el cual la prevención tanto so-
cial como especial es prioritaria del Estado; cuando se trata
de menores es insoslayable el tratar de corregir a tiempo las
conductas antisociales las que en lo futuro si no son corri-
das o tratadas a su debido tiempo, pueden alcanzar una grave-
dad alta y poner en peligro la paz social, y referente a la
previsión jurídica de los menores infractores se han creado di-
versos ordenamientos hasta llegar a nuestros días; estando vi-
gente en el Distrito Federal, la Ley para Menores Infractores
para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Repú-
blica en Materia Federal. Pero la sociedad sigue avanzando con
forme pasan los años por lo que consideramos que la misma debe ac-
tualizarse, ya que de otra forma sería obsoleta y serían nuga-
torias tanto los derechos como las obligaciones de los menores
que encuadren su conducta en la citada Ley, motivo por el cual

con este trabajo de tesis deseamos contribuir a ello, refiriéndonos en el Capítulo Primero a los antecedentes en nuestro país del trato dado a los menores que van en contra del orden social, desde los pueblos prehispánicos hasta los documentos internacionales en materia de menores infractores; en el segundo se estudiarán los principales conceptos relacionados con la problemática sociojurídica del menor infractor; concluyendo en el Tercero y Cuarto con el análisis, propuestas y sugerencias a la ley en cita. En la inteligencia de que toda ley que sea aplicable a un sujeto de derecho, debe de ir actualizándose para ir acorde a los nuevos factores que provocan las conductas disruptivas de los menores. Ley que en consecuencia se debe de ir modernizando para ser congruente con el desarrollo de la sociedad a la cual se aplica. Toda ley es perfectible y como tal es necesaria la modificación a la ley de la materia, para que esta se ajuste a la dinámica social y así lograr el fin que busca la citada, que lo es el de "lograr la adaptación social" del menor infractor; amén de ejercer más a fondo lo que es en sí la prevención general. La cual ha sido y es a mi entender de gran importancia para evitar así conductas dañosas al ente social. Verbi-gracia, es imperativa la modernización y actualización de una ley más acorde al interés General, adecuando las instituciones al devenir histórico de la sociedad (menor infractor). Para así estén acordes a las funciones que desempeñan y cumplan con el objetivo para el cual fueron creadas, buscando como lo versa la Ley precitada de estudio "El bienestar social, tanto de la

sociedad en general, como de la familia y teniendo como objetivo el menor infractor en su socialización e integración al grupo de que forma parte". Buscando como fin primordial "la adaptación social del menor a su entorno familiar y social". Siendo ésta la obligación de las Instituciones encargadas del tratamiento de Menores. Dándoles a éstos el mayor número de elementos posibles para su reinserción a su núcleo social y así evitar que sean proclives a reiterar en conductas de la misma especie o de mayor gravedad. Sin que sea obice el mencionar que la educación del menor siempre ha estado subyugada a los conceptos ideológicos del Estado de que forma parte. A mayor abundamiento, el número de menores infractores dentro del Distrito Federal, se ha ido incrementando a través de los años, esto por la sobrepoblación a que ha estado sujeto éste; la que trae aparejada una pobreza extrema como consecuencia de la falta de oportunidades para todos estos nuevos residentes del Distrito Federal, así como por la carencia de empleos debido a la crisis económica. Creciendo de esta manera el índice criminológico y el número de los menores que ingresan a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y al Consejo de Menores por una infracción a la ley penal. Por lo que reiteramos que toda ley debe actualizarse al momento histórico que vive la sociedad a la cual le es aplicable, y en el caso concreto la ley de la materia no ha sido reformada desde su creación; lo que motiva la investigación del presente trabajo, mismo que abarcará sus puntos más importantes resaltando sus incongruencias y proponiendo sus soluciones a fin de evitar que se vaya

en contra de las garantías constitucionales del menor y principalmente de seguridad jurídica. A saber, fue publicada ésta el día 24 de diciembre de 1991 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor a partir del 22 de febrero de 1992.

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES

1.1. ANTECEDENTES EN MEXICO

Desde los tiempos más remotos los pueblos han sido víctimas de faltas y delitos cometidos incluso por menores de edad; poniéndose en riesgo a la sociedad; motivo por el cual a efecto de salvaguardar el interés general y más aún evitar que se conviertan en adultos transgresores del orden, ha sido necesario tomar medidas conducentes dirigidas a éstos en forma especial; lo que veremos en detalle en los incisos posteriores, relativos a los pueblos prehispánicos, Epoca Colonial, México Prehispánico, Epoca Prerevolucionaria y Post-revolucionaria; lo que permitirá dar un amplio panorama que describa a lo largo de la historia el trato dado a los hoy llamados "menores infractores" y comprender el por qué de nuestra actual **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores** para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Y hasta concluir en los capítulos subsecuentes de este trabajo con las reformas pertinentes que la hagan más congruente entre sí y con las necesidades de la actual sociedad.

1.1.1. EN LOS PUEBLOS PREHISPANICOS

Cultura Maya.- Los integrantes de esta cultura se establecieron como grupo alrededor del año 2600 de nuestra era; el período clásico vió su esplendor del año 292 al 900, el cual va del año 1500 A.C. al 292 D.C.; se considera del año 900 a 1250 el período post-clásico a partir del cual empieza la decadencia y abandono de las grandes ciudades. La organización familiar era de tipo monogámica. Ahora bien, por lo que hace a la sanción de los ilícitos, existían dos vertientes, siendo la llamada "Reacción Penal", misma que corría a cargo del Estado (Batabs) y la "Reacción Comunitaria", en formas primarias de sanción privada. El derecho en cuestión era similar al de los demás pueblos de la época se verá en párrafos posteriores, ya que era muy severo (castigo con la muerte o con penas corporales); similar a la ley del talión, diferenciándose en lo que era el dolo y la culpa. "En cuestión de menores la minoría era un atenuante de responsabilidad; pero tratándose de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado".¹ Por otra parte, en la esfera patrimonial el robo era muy penado debido a que no se toma

1. BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz. "La Responsabilidad del Menor Infractor en la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Epoca, Pág. 13.

ban precauciones al respecto (puertas, cerraduras, etc.); los padres del infractor estaban obligados a reparar el daño en beneficio de los ofendidos y en su defecto aquél pasaba a ser un esclavo hasta finiquitar la deuda. En este orden de ideas y por lo que hace a la nobleza, era deshonroso convertirse en esclavo por la comisión de algún ilícito, además de reparar el daño se efectuaban cortes en la cara del infractor.

Cultura Chichimeca.- Pueblo carente de escritura, en ésta raras veces existían conflictos dado que compartían todo lo que tenían entre la totalidad de sus miembros; siendo la base de su sistema político la mujer como cabeza de familia.

Cultura Azteca.- Su mayor esplendor lo fue en la época de la triple alianza entre los siglos XIV a XVI; en la que se encuentran reunidos tanto política como militarmente los pueblos de México, Acolhuacán y Tlacopan; su derecho era costumbrista y oral, mismo que se transmitía de boca en boca y de generación en generación. La base de su organización fue la familia de tipo patriarcal; los padres ejercen sobre los hijos la patria potestad, sin tener respecto de ellos el derecho de vida o muerte, pero sí el de corrección.

En el pueblo azteca la edad de 10 años era una excluyente de responsabilidad penal y de 11 a 15 un atenuante; siendo que a los 15 años los jóvenes abandonaban el hogar pa-

ra ir al colegio según el caso y posición social que guarde su familia, educación religiosa, militar y civil; siendo el Telpuchcalli para los plebeyos, el Calmecac para los nobles y algunos otros para mujeres. Tales pueblos tenían en cuestión de menores establecidos "Tribunales para Menores" ², cuya residencia eran las escuelas ya citadas; denominándose al Juez en el Tepuchcalli como "Telpuchtatlas" y en el Calmecac "el Huiz nahuatl". Si los menores se embriagaban, era muertos a garrotazos; si mentían se les inferían pequeñas cortaduras y rasguños en los labios, siempre y cuando la mentira hubiera tenido graves consecuencias; si injuriaban, amenazaban o golpeaban a la madre o al padre, eran castigados con la pena de muerte; si eran viciosos o desobedientes; eran castigados con penas infamantes tales como cortarles el cabello, pintarles las orejas, los brazos y los muslos; las penas señaladas eran aplicadas por sus propios padres; por lo que hace a los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se condujeran con maldad, se les aplicaba la pena de muerte; a los que vendieran los bienes o tierras de sus padres sin el consentimiento de estos eran castigados con la esclavitud de ser plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si son nobles; a los homosexuales les era aplicada la muerte; al sujeto activo le extraían las entrañas por el ano; a las mujeres homosexuales, la muerte por garrote; el aborto igualmente era penado con la muerte.

2. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. "Situación Jurídica del menor de edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano", Editorial Offset, Pág. 79.

te, tanto de la madre como de los cómplices. Esta cultura manejaba ya los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etcétera.

Los aztecas se dedicaban a la actividad para la cual habían sido preparados, no se les permitía en consecuencia que se dedicaran al ocio o a la vagancia; esto aunado a las formas de castigo, daba como resultado una mínima comisión de hechos antisociales cometidos por menores. A mayor abundamiento, eran educados acorde a las necesidades de la sociedad para lograr su futuro desarrollo personal de manera completa.

1.1.2. EN LA EPOCA COLONIAL

En esta etapa los menores indígenas perdieron toda protección de los padres, jefes y escuelas, implementándose el derecho de Indias resultando "una copia del derecho español vigente, mezcla de derecho romano, germánico y canónico, con influencia árabe y de reglamentación monárquica que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y menores de 17 años con excepción para cada delito; en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte

te al menor de 17 años".³

La mujer se convirtió en un objeto, supeditado al sexo masculino era tratada como un menor de edad o retrasada mental; era tal el caos existente dentro de la colonia que lo más importante para el conquistador era la religión; más que de delito se hablaba de pecado, de ofensa al creador y a las buenas costumbres. Lo más penado era ir en contra de la fe cristiana so pena de excomulgación; los infractores de dichas reglas eran expuestos a la vergüenza pública y como último recurso deshonoraban la memoria por difamación del cadáver del sentenciado. Dada la carencia de mujeres españolas se originó el mestizaje y cuando llegaron éstas, los criollos que pasaban a ser cuidados por indígenas (considerados como hijos ilegítimos); la organización de la sociedad era nula, en virtud de que la célula de la misma la "familia" se encontraba desintegrada y desorganizada al igual que el "sistema político" y "social" imperante en esta etapa. Como consecuencia de lo anterior, proliferaban los niños desamparados, los cuales para poder sobrevivir tenían que dedicarse al robo o hurto, de otro modo morían en la mendicidad. Siendo los frailes franciscanos " los que fundaron colegios y casas para niños desamparados apoyados por los pandectas reales, que decretaron los reyes desde España, la protección y castigos a que se hacían

3. MARIN HERNANDEZ, Genia. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F.", Editorial (Colección Manuales), Pag. 15.

acreedores los jóvenes mexicanos".⁴ Siendo que los frailes "traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que haya existido; el de Valencia, España, instituido con el nombre de "Padre de Huérfanos" por Pedro I de Aragón".⁵ Implementándose en la Colonia en materia de menores las Siete Partidas de Alfonso X, las cuales establecieron un sistema de responsabilidad penal total a los menores de 10 años y medio pero menores de 17 (Lib. VII-Tít. 31 Ley 8), a esta regla general corresponden una serie de excepciones según cada delito. En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años, la inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones y homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error que comete; la inimputabilidad total se amplía de 14 años en delitos sexuales como lujuria, sodomia e incesto (en este último la mujer es responsable a los 12 años), entre los 10 y medio y los 14 años hay una semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto pero sólo se pueden aplicar penas leves.⁶

La aparición de las castas sociales en la Colonia debido a la concepción de los hijos ilegítimos y de la idea de inferioridad social, originó el abandono moral, social y eco-

4. Loc. Cit.

5. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "La Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, Pág.12.

6. Loc. Cit

nómico de los grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura o a la religión; situaciones que los frailes franciscanos intentaron contrarrestar con la implantación de la doctrina cristiana, el recogimiento, la caridad y las buenas costumbres. Los colegios creados con estos fines entre otros son: "el colegio de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538, el colegio llamado de Indias, inmediato al de San Gregorio que fue fundado por el jesuita Ordeña, para niñas naturales, el cual quedó a cargo del oidor Gamboa. También fundaron el Colegio de San Ignacio, conocido como el de Vizcaínas. Y el convento de Corpus Cristi para principales indias caciques, fundado en 1724 por el marqués Valero. En esta etapa histórica, a los menores se les trató de canalizar hacia los citados colegios con la intención de prevenir la comisión en lo futuro de infracciones a las normas establecidas. Esto es encomiable, habida cuenta que ya se daba la prevención general (antes de y no después de). Lo que es de suma importancia para el suscrito, ya que toda sociedad debe de buscar remediar los males antes de que sea demasiado tarde, por lo que la preocupación primordial de todo estado de derecho lo debería ser la "Prevención General" y no la Prevención Especial. En virtud de que ya no tiene caso que después de ahogado el niño se quiere tapar el pozo. Por otro lado, la intención de los citados religiosos en cuanto a la creación de los colegios para menores; fue infructuosa dado que los españoles se creían una raza superior y debido a ello se dió una especie de esclavi-

tud para con los naturales, a los criollos los menospreciaban diciéndoles que eran ilegítimos e inferiores. Por lo que se dió el caos en dicha sociedad, pululando los mendigos, viciosos, vagos, etc. Cabe hacer mención que en la colonia se dió la aparición de la mal llamada "Santa Inquisición", que de "santa" no tenía nada, salvo mejor opinión; en la inteligencia, de que el castigo aplicado a los que estuvieran en contra del "sistema establecido" lo era la muerte en el mejor de los casos, dados los tormentos aplicados.

El gran opositor de la violencia ejercida por los españoles lo fue Fray Bartolomé de las Casas (1471-1566), mismo que fungía como defensor de los indios, de la justicia y el cristianismo como religión de amor y caridad, lo que originó que Carlos V ordenará que se respetará la organización indígena, sus leyes y costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión cristiana. Surgiendo así los "encomenderos" los que aplicaron la disposición de Carlos V en el sentido amorfo del "obedézcase, pero no se cumpla". (Estos debían evangelizar y educar a los indios puestos bajo su cuidado y éstos les prestarían servicios personales y pagarían tributo). Pero en realidad fue una despiadada esclavitud e incluso marcaban a los encomendados como animales con hierro.

Algunos personajes que se preocuparon por el bienestar de los niños desamparados lo fueron entre otros a saber; el doctor Fernando Ortiz Cortés y el Capitán Francisco Zúñi-

ga, el primero era canónigo de Catedral, mismo que fundó una casa para niños abandonados y el segundo, un indígena que creó la "Escuela Patriótica" para menores de conducta antisocial. "Génesis" de la actual legislación en materia de menores infractores y de sus centros de adaptación social en donde se les aplica una medida de seguridad. Pero entre los siglos XVIII y XIX las escuelas de "Niños Abandonados" fueron cerradas lo que originó un caos en materia de menores por largo tiempo; resurgiendo las instituciones protectoras y preventivas al efecto, hasta el final del México Independiente.

1.1.3. EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

En esta etapa se abolió la esclavitud y se dió la igualdad entre todos los hombres. Esta época es de cambios significativos, pero casi todos en perjuicio del menor tanto infractor como desamparado. Dado que dicho movimiento armado "Independencia", trajo consigo el caos social, y la desaparición por consecuencia de muchas de las instituciones en cargadas de la manutención de los menores. Y por supuesto, las primeras que desaparecieron fueron las que estaban siendo solventadas por la Corona Española. "Las ideas renacentistas" de Europa llegaron a la Colonia, lo que ocasionó el movimiento independentista, encabezado por el cura Don Miguel Hidalgo en 1810; una vez que se consuma ésta, no hubo cambio

substancial en cuanto a la posición del menor, conservándose las "soluciones" de la Corona y es en el año de 1841 cuando Don Manuel de Gorostiza establece una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del Ayuntamiento, pero con la misma base organizacional de la Epoca Colonial. Y por lo que hace a la discriminación racial, la misma continua; dejando de funcionar la "Santa Inquisición". Asimismo, en relación a los menores se confundía el delito con la horfandad, en virtud de que eran tratados religiosamente aplicándose los "castigos" en lugar de darles una educación; se encontraban entremezclados los infractores con los huérfanos, dándose así la contaminación de éstos y por ende la no adaptación a su medio. Sin embargo el presidente Guadalupe Victoria, al llegar a la presidencia de la República intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto oficial. Posteriormente Santa Anna formó "La Junta de Caridad para la Niñez Desvalida" en la Ciudad de México. En 1836. Lo que viene a ser el antecedente de los patronatos, los que eran voluntarios (por lo general "Damas de Alcurnia") las que reunían dinero para socorrer a los niños huérfanos o abandonados con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos. Y cuando el niño hubiera superado la crianza se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado. El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851) fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como colegio correccional de San Antonio, institución exclusiva para delinquentes menores de 16 años sentenciados.

1.1.4. EN LA REFORMA, EPOCA PREREVOLUCIONARIA Y POST-REVOLUCIONARIA

En la Reforma.- Esta etapa fue de grandes cambios ideológicos, llegando al poder de la Presidencia de la República un indígena llamado "BENITO JUAREZ", quien no estaba de acuerdo en que la educación no fuera laica y promulgando las LEYES DE REFORMA, en las que se suprimen las órdenes monásticas, separándose a la Iglesia del Estado, aunque coexisten. Se nacionalizan los bienes que hasta entonces eran propiedad del clero y se secularizan establecimientos de beneficencia; el gobierno que se hace cargo de orfanatorios y hospicios (1859 a 1861). Por otro lado, se ordena que toda persona de entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada; asimismo, se giran instrucciones a efecto de detener y enviar a planteles educativos a todos los menores (niños de 6 a 12 años) que se encontraran vagando por la calle. Creándose una escuela de sordomudos y el Ayuntamiento de Tepeca, Puebla dona un edificio a fin de establecer una casa de corrección y una escuela de artes.

Epoca Prerevolucionaria.- Así pues aparece en el ámbito nacional la idea de legislar en materia Penal, apareciendo el Código de 1871 ⁷ obra de una comisión presidida por

7. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op Cit; Pág. 27

Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas". Este primer Código mexicano en materia federal en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción a las leyes penales deben considerarse: "5º Ser menor de nueve años. 6º Ser mayor de nueve años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. 157º Se ordena la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento".

Creándose así por el gobierno algunas casas de corrección de menores (una para varones y otra para mujeres). Sufriendo así una remodelación tanto en estructura como en forma la escuela de Tecpan de Santiago en 1810, denominándose de esta manera como Escuela Industrial de Huérfanos. Siendo en realidad escuelas "tipo reclusorio" dado que eran tratados como delincuentes y no para educarlos.

En 1882 se funda la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio Manuel Altamira no dedicada a resolver problemas educativos de la infancia. Intentando con ello crear una fundación de asistencia social, de tipo gratuita en la que se educará a los menores para evitar con ello que fueran delincuentes. Dándose así y con ello, la

Prevención General "Educar para prevenir" y no precisamente por el Gobierno establecido, el que reprimía las conductas imponiéndoles a los infractores penas y no medidas de seguridad como se hace actualmente.

En este orden de ideas aún antes del año de 1884, los menores que infringían las normas establecidas, eran enviados al ex-convento de San Pedro y San Pablo, denominado anteriormente como Colegio de San Gregorio, luego Escuela Vocacional y Colegio Nacional de Agricultura; al colegio en comento, pasaban los menores para su supuesta corrección. Pero solo los casos menos graves; en la inteligencia de que los más severos según la ley penal establecida, eran internados en la temida cárcel de Belem, en donde interrelacionaban menores con adultos en la más completa promiscuidad y desigualdad; menores que al paso del tiempo eran contaminados y las más de las veces tratados como animales por los adultos, al grado que los mismos carceleros los segregaban para evitar el maltrato recibido. E incluso los vestían de verde y los apartaron en una crujía especial para poder tener un mejor control de ellos mal llamados "la crujía de los pericos". Dicha cárcel dado que no puede llamarse de otra forma fue planeada para 800 adultos y 400 menores.

Posteriormente en 1904, dentro del porfiriato, se emitió un decreto por el Presidente Porfirio Díaz, en el que se prohibía enviar al Penal de las Islas Mujeres a las muj

res con hijos menores de edad (siendo ellas el sostén de la familia). En esta época la conducta de los jueces es muy explicable por el criterio absurdo y equivocado que tenía el derecho penal. Los menores no eran considerados como niños, sino como individuos que habían cometido simple y sencillamente una falta y se les juzgaba de acuerdo a la magnitud de la falta y sin considerar por supuesto los factores que hubieran intervenido en la comisión del acto antijurídico, por ejemplo entre otras, el abandono legal, e moral en que vivían, las malas influencias de un medio ambiente inadecuado, la mala dirección educativa o la perversión de los padres, la carencia de elementos económicos, las perturbaciones, psico-físicas provocadas por la evolución de la pubertad humana, la cual incapacita al menor para que controle sus acciones. Factores que ya actualmente se estudian y se tratan de perfeccionar, para poder dictaminar un caso y poderle dar una solución más práctica. En la inteligencia de que cualquier menor en esas circunstancias no contrae responsabilidades criminales en la ejecución de un hecho antijurídico como antaño se creía; sino que el menor es producto de lo que nosotros como sociedad somos o lo que le hemos podido dar. Por lo que la aplicación de métodos y sistemas para la adaptación social es el fin último buscado por la Institución Gubernamental. Actualmente Secretaría de Gobernación

En 1906, se crea la Correccional para Mujeres en Co

yocán. ⁸

En 1907, el Departamento del Distrito Federal dirige a la Secretaría de Justicia una exposición relativa a una cárcel adecuada para menores, y es en el año de 1908, exactamente el día 25 de octubre cuando se inaugura la Escuela Correccional de Tlalpan. ⁹

Epoca Revolucionaria.- Epoca de desprecio absoluto a la vida y a la muerte, por vez primera la mujer deja de ser tratada como un objeto, para convertirse en parte indispensable del ejército revolucionario; encontrándose por varios años nuestro país en un lapso de confusión; pero y de los niños ¿Qué eran afectados por la guerra misma y abandonados a su suerte? En esta época de crisis y al consumarse la revolución, según se sabe fueron abiertas las cárceles dejando en libertad a los entonces internos; que su gran mayoría eran presos políticos; incluso la Escuela de Orientación Tlalpan, también fue abierta por el General Emiliano Zapata. Debido a la gran cantidad de muertes por la citada guerra quedaron en total abandono muchos de los menores (en la horfandad); resolviéndose paulatinamente el problema de los menores antisociales, utilizando las instalaciones, costumbres y leyes de las épocas anteriores. Así se empezó a construir un nuevo México

8. Actualmente Centro de Tratamiento para Mujeres.

9. En la actualidad Centro de Tratamiento para Varones.

en aras de un mejor futuro para la población pero la mujer vuelve a ser considerada como un objeto, como un ser inferior, percibiendo los niños un mundo hostil y por ende efectúan conductas antijurídicas estando acostumbrados a ello; proliferando el problema del alcoholismo que trae como consecuencia más "niños problema" y constantes agresiones tanto físicas como psicológicas del padre hacia la madre e hijos. En este período criminógeno preponderó el "machismo" y la corrupción de la justicia e impunidad general.

Epoca Post-Revolucionaria.- En esta etapa se implementa en el año de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se llevan a cabo diversas asambleas en el Estado de Querétaro, interviniendo catorce médicos constitucionalistas empeñados en crear el Sistema Asistencial para la Niñez en México.

En el mes de enero de 1921 el periódico El Universal patrocina el Primer Congreso Mexicano del Niño con Sesiones de Eugeneia, Higiene y Legislación, se aprobó la creación del Primer Tribunal para Menores.

En 1923 se funda en San Luis Potosí un tribunal para menores, apareciendo también la Unión Internacional de Socorro a los Niños. El primer tribunal en cita empezó a funcionar en 1926, siendo nombrada Primera Juez y Directora del mismo, la psicóloga Guadalupe Zúñiga de González; "en donde el

primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral, demostrando que era un error que éstos fueran juzgados por los jueces penales de adultos. Pero es hasta el año de 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violación y hechos graves que antes quedaban fuera de control".¹⁰

Se cuenta que el Doctor Roberto Quiroga, al visitar la Escuela Correccional de Tlalpan en 1926; interrogó el por qué de la internación de los niños y ninguna persona le pudo responder, en virtud de la desorganización institucional imperante en el citado centro e incluso se ignoraba quienes eran, de donde provenían y si eran huérfanos o delincuentes.

En el año de 1924 se lleva a cabo la llamada Declaración de Ginebra; la Quinta Asamblea de la Sociedad de Naciones, aprueba los derechos de los niños de la Unión Internacional de Socorro para los Niños.

De los años 1926 a 1929 se vive en nuestro país la "Guerra Cristera", persecución de los religiosos católicos en su gran mayoría, siendo hasta la terminación de ésta cuando se hacen afectivas las garantías individuales.

10. MARIN HERNANDEZ GENIA, Op. Cit. Pág. 21

En el año de 1926, se emite un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal; se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia. El día 10 de diciembre del citado año, es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México para corregir las faltas administrativas cometidas por menores de edad.

Nuestra Carta Magna de 1917 es el fundamento legal para la creación del Tribunal para Menores en nuestro país, específicamente en el artículo 18, aporta gran importancia en materia de delincuencia juvenil a quienes en lo subsecuente se les otorga un tratamiento. Estipulándose que la federación y los gobiernos de los Estados establecieran instituciones especializadas en el tratamiento de éstos.

En este orden de ideas se deduce que la óptica del gobierno federal es en el sentido de eliminar en lo conducente la llamada (erróneamente) "delincuencia infantil"; en virtud de que de corregirse anticipadamente y a tiempo las perturbaciones físicas y psicológicas de los menores evitando en lo posible un medio familiar inadecuado y deficiente, así como lograr un equilibrio social; se tendrá como resultado una sociedad ejemplar.

Al respecto la ley estipulaba que los establecimientos de beneficencia pública del Distrito Federal actuarían co

mo auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y extendía la acción de los Tribunales a los niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregibles, marcando quince días para que el centro de observación aplicará al menor medidas pedagógicas y correccionales.

En el año de 1927, se crea el Instituto Interamericano del Niño con una tabla de derechos con intervención de Gabriela Mistral.

En 1928, se crea el Consejo Supremo de Prevención Social, cuyo objeto era cuidar que se les diera una atención a los presos y menores infractores, siendo Presidente el General Plutarco Elías Calles, pone en servicio el edificio recondicionado de la Correccional para Mujeres, pasando a ser casa de Orientación para Mujeres. Se crea la ley Villa Michel. La señora Carmen de Portes Gil, funda la Asociación Nacional de Protección a la infancia en 1929.

Ahora bien, la "Ley Villa Michel" llamada también "Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal", la cual entró en vigor el día primero de octubre de 1928; la ley en comento implementa el tratamiento de los menores y no como castigo, constando el tribunal para menores de una sección pedagógica, una psicológica, una médica, un cuerpo de delegados para protección de la infancia y un establecimiento destinado a la observación previa de los meno-

res, por lo que los menores pueden ser devueltos a sus familiares, sujetos a vigilancia del tribunal o conserva en el establecimiento destinado a su observación.

No corresponde al tribunal condenar sino adoptar medidas preventivas y educativas como la amonestación o la sujeción a la vigilancia del tribunal, disponiéndose la devolución del menor al hogar o su internación en algún establecimiento apropiado y de acuerdo con las circunstancias especiales del caso. Y para el caso de que el menor se encuentre en un estado de inferioridad física o mental, el tribunal puede resolver su internación en algún asilo, sanatorio u otro lugar apropiado al padecimiento del menor; eran en consecuencia, tratados por igual en el papel pero en realidad dejaba mucho que desear, dadas las condiciones económicas y políticas del país; juntando tanto a menores infractores como a menores huérfanos o menores que habían cometido faltas administrativas.

En este orden de ideas el día 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer reglamento de los tribunales para menores infractores del Distrito Federal, estableciendo como parámetro y requisito SINE QUA NON "LA OBSERVACION PREVIA DE LOS MENORES", para determinar conforme a derecho su situación.

Para el año de 1929, se crea un Código Penal por decreto presidencial se estipuló que se debería de llamar juez a las personas encargadas de administrar justicia a los meno-

res infractores. La exposición de motivos establecía que: "hay menores delincuentes más peligrosos que incluso adultos y existen menores abandonados que con seguridad serán reincidentes el día de mañana; precisamente tratándose de menores el Estado tiene obligación de aplicarles medidas educativas y tratamientos que los transformen orgánicamente y los hagan aptos para la vida social. La comisión establece como límite los 16 años".¹¹

Dicho Código menciona en su artículo 71, "las sanciones para los delincuentes menores de 16 años son: a) Arresto escolar, b) Libertad vigilada, c) Reclusión en colonias agrícolas para menores y d) Reclusión en navío-escuela".

El Código en cita señalaba que el menor "delincuente" debería estar en reclusión, cuando fuera éste el caso, por un lapso no mayor de un año, dicha ley no contempla en ningún evento a los individuos que tuvieran más de 21 años de edad; en la inteligencia de que si así fuera, se les trasladaría de éstos a un reclusorio llamados penitenciarías o en su defecto se les otorgaría la libertad absoluta por parte del entonces llamado Consejo Supremo; si la reclusión era en Colonia agrícola la pena era de 2 años como mínimo.

11. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "La imputabilidad en el Derecho Mexicano", Editorial UNAM, Pág. 54.

La ley en comento se puede calificar de retrograda en cuanto a que aplicaba penas y no medidas de seguridad, en virtud de que tenían que estar sujetos a cierto plazo y en el caso de que los menores a los que se les consideraba delincuentes cumplieran en reclusión los 21 años de edad, lo que ocurría en la mayoría de los casos, eran enviados a las penitenciarías para adultos aunque se les reclusía en establecimientos exclusivos. Ahora bien, es menester señalar que fue muy gratificante para la sociedad dicho ordenamiento jurídico, habida cuenta se empieza a "educar" para evitar la reiterancia.

En 1930 se funda la casa hogar para varones ubicada en Parque Lira número 94, denominada la "Casa Amarilla", donde por igual iban huérfanos que menores delincuentes.

Y es hasta 1931 cuando se establece la mayoría de edad penal a los 18 años. Al respecto el Consejo Supremo de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y también el tribunal para Menores.

Para el año de 1931, en virtud de que el Código Penal de 1929 era muy ambiguo, el entonces presidente de la República Emilio Portes Gil encargó a una nueva "comisión revisora", la cual elaboró un nuevo Código para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, mismo que sirve de modelo hasta nuestros días; señalándose en el mismo que los menores quedan fuera de este ordena-

miento, toda vez que no deben ser objeto de represión penal, ni mucho menos se les deben aplicar penas; en razón de no ser adultos y tomando en consideración su estructura psíquica y física; por ende deben ser tratados como niños. Dado que la etiología de su actuar tiene motivaciones distintas a las de los adultos; por lo que los mismos se deben de dedicar única y exclusivamente a la aplicación de sistemas y métodos especializados para lograr que estos menores logren en lo futuro una vida social acorde a los principios de nuestra sociedad; siendo que los jueces deben de imponer a los menores de 18 años un tratamiento educacional y laboral que coadyuve a la integración definitiva de todo menor que vaya en contra del orden establecido rechazando por ende toda idea represiva.

Ahora bien, por otra parte el Código de Procedimientos Penales contemplaba en el procedimiento, tanto a los menores infractores como a los adultos en la misma legislación penal; lo que constituye un error garrafal en materia de administración de justicia; en virtud de que no es lo mismo el tratamiento a un imputable que a un inimputable; pero en el mismo ordenamiento el legislador marcó diferencias para la aplicación de las medidas (penas a los adultos y medidas de seguridad a los menores) y en el procedimiento se hizo lo correspondiente. Dependiendo el Tribunal para menores en el Distrito Federal del Gobierno local.

Para el año de 1952 en virtud de que los internados

para menores tenían una serie de diferencias en su estructura derivada de la dependencia que tenían con el gobierno local; éstos pasan a depender del gobierno federal (Secretaría de Gobernación); en lo futuro se aplicaría lo técnico, lo educativo y asistencial en éstos para lograr la adaptación del menor a su entorno social, llamado también "Tratamiento Tutelar" se le fijaba sin embargo todavía un período de tiempo para cumplir con su tratamiento, pero si cumplía los 18 años antes de terminar el período de reclusión, la autoridad decidiría si debe ser trasladado o no a un establecimiento para adultos, ya no estaban a disposición del Ministerio Público y su situación jurídica era resuelta por el Tribunal Tutelar.

En 1934 se emite el primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares, se crea el segundo tribunal para menores y aparece la Libertad Vigilada.

En 1935 aparecen los primeros estudios clínicos de casos especiales, hechos por el doctor Guillermo Dávila García que comprendía una ficha de identificación, antecedentes heredo-familiares, personales y sociales, examen clínico, inspección general, exploración física, examen mental, diagnóstico somático, mental, pedagógico e integral, pronóstico y tratamiento.

En 1940, la población de la denominada "Casa Amarilla" pasa a Tlalpan por unos meses para remodelación y las

mujeres menores infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de la Regla en las calles de Congreso número 20 en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres.

En 1941, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares tanto en el Distrito Federal como en territorios federales, así como normas y procedimientos e instrumentos jurídicos, quedando derogados los artículos de menores a que hacía alusión el Código Penal de 1931.

Esta ley en 1941, señala en su capítulo primero, sus disposiciones generales que a la letra dicen:

Artículo 1.- Corresponden a los tribunales para menores de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores (art. 119 al 122, del Código Penal). Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los Tribunales Ordinarios no podrán en ningún motivo extender su jurisdicción sobre el menor.

Artículo 2.- Habrá en la Ciudad de México con jurisdicción en todo el Distrito Federal, dos tribunales para menores cada uno de los cuales se compondrá de tres miembros: médico, abogado y educador. En cada territorio habrá un tribunal para menores que se integrará de la misma forma que los del Distrito Federal, cuando las necesidades lo ameriten, se

crearán nuevos tribunales.

Artículo 3.- Los jueces de los Tribunales para Menores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación. A cada juez se le nombrará un supernumerario, que deberá llenar los mismos requisitos que los numerarios.

Artículo 4.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener 30 años cumplidos y gozar de notoria reputación y buena conducta.

III.- Haber hecho trabajos de investigación, especialista sobre delincuencia juvenil.

Artículo 7.- Son instituciones auxiliares de los tribunales para menores:

I.- El centro de Observación e investigaciones.

II.- Las casas hogares, escuelas correccionales, escuelas industriales y escuelas de orientación, así co-

mo reformatorios para anormales.

III.- El Departamento de Prevención Tutelar o sus agentes que desempeñarán con respecto a los menores las funciones de política común.

Estas instituciones tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y territorio federal.

Gracias a esta Ley se hicieron reformas fundamentales, como la sustitución de algunos jueces por personas de mayor capacidad técnica y mayor comprensión del problema, creándose también la policía preventiva de menores o Departamento de Prevención Tutelar, facultando a estos agentes a detener a los menores, también evitaba que los menores entraran en centros de vicio, empezó a funcionar esta Ley en 1942.

El plan de estudios fue reforzado dando preferencia a actividades agrícolas y evitándose los estudios innecesarios, creándose otras industrias y oficios, se ratificó la integración de los tribunales por un abogado, un médico y un educador que hubieran hecho trabajos de investigación especializada sobre la delincuencia juvenil; también en este período se empezó la construcción del nuevo edificio para el Tribunal para Menores, ubicado en Obrero Mundial 76, el cual a la fe-

cha se ubica en el mismo lugar.

En 1942, se lleva a cabo el VII Congreso Panamericano del Niño con una declaración de oportunidades para el niño.

En 1945, se estatuyen en México los Derechos del Niño por medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

En 1848, La Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF) expide su Carta de Declaración de Derechos del Niño en Ginebra.

En 1957, se lleva a efecto el IX Congreso Panamericano del Niño con declaraciones sobre la salud del niño, en Caracas, Venezuela.

En 1957, la ONU aprueba los Derechos del Niño.

En 1965, se agrega al Artículo 18 Constitucional un tercer párrafo que establece la obligación para el estado y el derecho para los menores de que sean atendidos y tratados en instituciones especiales (tratamiento integral y no punibilidad).

En 1971, el doctor Héctor Solís Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios. En esta misma se crea la Di-

rección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y se ubica en Humboldt 31, Segundo Piso.

En 1973, se lleva a cabo el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en el Centro Médico Nacional.

En 1974, en fecha 10 de agosto se publica en el Diario Oficial la Ley que crea los Consejos Tutelares, con 69 artículos, 5 transitorios, que entra en vigor 30 días después. Creada por el doctor Sergio García Ramírez, la licenciada Victoria Adato de Ibarra y "al doctor Héctor Sólis Quiroga le tocó fungir como Presidente fundador del Nuevo Consejo Tutelar".¹² La que se basa en terapias médicas, psicológicas, psiquiátricas, pedagógicas para tratar de sacar adelante a los menores infractores que transgredan con su actuar el Código Penal vigente. Medidas que serán aplicadas en lugares especiales tal como lo dispone el Artículo 18 Constitucional, teniendo la obligación tanto la Federación como los gobiernos de los Estados de establecer las instituciones especiales al efecto. Buscando la adaptación social cuando se infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno. Consejo que se integra por un Presidente, 5 Consejeros Numerarios por cada Sala (abogados) de Acuerdos del Pleno, un secretario de Acuerdos de cada Sala, un Jefe de Promotores y los

12. SOLIS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores", Editorial Porrúa, Pág.38.

integrantes de este cuerpo. Un centro de recepción para los menores (48 horas su estancia). En este término el Consejero instructor deberá dictar la Resolución Inicial, determinando si era entregado a su familia o era internado en el centro de observación para la elaboración del diagnóstico biopsicosocial, permaneciendo en esta institución máximo 45 días dentro del cual se emitía la Resolución Definitiva. Promoviendo en su caso las medidas de adaptación más idóneas de acuerdo a su personalidad o devueltos a su familia con las orientaciones pertinentes o internados en centros abiertos o semi-abiertos o en un centro de internación; medida sujeta a evaluaciones periódicas. Aceptándose el recurso de inconformidad, el cual podía interponerse por el promotor tutelar.

En 1976, la Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras, en Camino Real a Contreras número 6. Se crea además el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva institución, la que se inaugura años más tarde.

En 1978 por primera vez se logra imponer el criterio técnico en el tratamiento de los menores infractores a raíz de la violencia en las escuelas de tratamiento.

En 1979, se declara Año Internacional del Niño.

En 1980, se lleva a cabo el VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente en Caracas, Venezuela.

En 1982, se crea la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (E.M.I.P.A. hoy C.D.I.M.: Centro de Desarrollo Integral para Menores). Al respecto el Doctor Jesús Mestas Adame elabora la Primera Propuesta de un "Tratamiento Técnico Secuencial" para menores infractores en las escuelas de Prevención Social, del cual se derivan los actuales tratamientos que se aplican en C.D.I.M., en el Centro de Tratamiento Mujeres y en el Centro de Tratamiento para Varones.

En 1983, se crea el Programa Nacional Tutelar.

En el año de 1984 se realizó una reunión inter-regional de Prevención del Crimen y Tratamiento del delincuente en Pekín, China; reunión donde se proponen normas mínimas. (A desarrollar en el siguiente tema).

En el año de 1985, con la intención de mejorar la vigilancia en las escuelas de tratamiento, se compactan éstas, unificando en Tlalpan a los varones el 16 de agosto de 1985 y en Coyoacán a las mujeres el 21 de septiembre del mismo año, pasando desde estas fechas a ser "Unidades de Tratamiento". En virtud de que el 19 de septiembre del año en cita se colap

só el edificio de Humboldt número 31, pasando en consecuencia la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social al domicilio ubicado en Morelos número 70, Tlalpan, D.F., en el edificio de la anterior Escuela Hogar para Mujeres.

Así pues, en 1985 se lleva a cabo el VII Congreso de Administración de Justicia Juvenil, conocido comúnmente como "Normas de Beigin" en Milán, Italia. (Las que se estudiarán más a fondo en el siguiente tema).

En 1986, se compacta el Programa Nacional Tutelar con el "Programa Nacional de Prevención del Delito".

Siendo que en 1987 por primera vez se crea en México un curso de especialización técnica en el tratamiento de menores infractores.

En el mes de marzo de 1988 se efectúa la IX Reunión Nacional de Prevención del Delito. Habida cuenta que el primero de mayo del citado año entra en vigor en el Estado de Baja California Sur la Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores, por lo que es el primer Estado federado que adopta el sistema. Es para el mes de septiembre que se integran de manera administrativa al Consejo Tutelar, las Unidades de Tratamiento, lo que se promovió por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, lo que

fue auspiciado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Además de darse cursos de capacitación para el personal de custodia y cocina. Y para el mes de noviembre, la Escuela de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal (hasta esta fecha dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social) pasan a depender administrativamente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Instituciones que dan pie a la actual Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores y al Consejo de Menores; los que en forma coordinada se encargan de la aplicación de la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en el orden común y para toda la República en el orden federal.

El 24 de diciembre de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva "ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", la cual entró en vigor el 22 de febrero de 1992, desapareciendo en ese momento el Consejo Tutelar para Menores del Distrito Federal y quedando abrogada la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal.

1.2. DOCUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES

Al respecto los más actuales instrumentos en mate-

ria de menores infractores aprobados por la Organización de las Naciones Unidas son a saber:

El primero contiene las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocida como "Las Reglas de Beijing" o de Pekín (Beijing Rules), denominadas en esta forma por haberse elaborado en China en el mes de mayo de 1984; las cuales fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas (UNAFEI, ILANUD, UNSDRI, etc.) y aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Milán, Italia, en el año de 1985. Y la Asamblea General de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985. Dichas reglas contienen los derechos procesales mínimos para los menores (son inocentes mientras no se les demuestre lo contrario, con derechos de asesoría y representación, apelación, etc.) Las orientaciones básicas de las citadas reglas nos hablan de política social la idea es la de promover el bienestar del menor en la mayor medida posible, lo que traería como consecuencia un mínimo del número de casos en que intervendría la autoridad. Estas son medidas preventivas, lo que en realidad se debería de fomentar más a fondo en nuestro país y en todo orden jurídico.

Las reglas de relación deben aplicarse a los menores "delinquentes o infractores" con imparcialidad, sin dis-

tinción ni de sexo, raza, o religión; los que deberán ser castigados de manera diversa a los adultos. Se le sigue estigmatizando como "menor delincuente". Y se respeta la edad que establezca cada país (las cuales fluctúan de uno a otro), lo que no considero idóneo y si por el contrario debería de fijarse una edad mínima y la máxima a nivel mundial. Ahora bien se deben aplicar medidas de seguridad y no sanciones, debe de haber proporcionalidad en cuanto al daño causado y a la medida de tratamiento, y se debe tomar en cuenta las circunstancias personales del autor del ilícito. Contemplan también la no difamación de los menores por parte de los periodistas, la cual es idónea dado que perturban más la mente del menor. Motivo por el cual lo que interesa a las instituciones encargadas del tratamiento de menores es el bienestar común y el del menor en lo futuro, por lo que se le deben de dar todos los elementos educativos y formativos para evitar la posible reiterancia, siempre y cuando se cuide la seguridad pública, la solución no lo es la reclusión, sino el tratamiento para evitar la "delincuencia". Contemplan además la suspensión definitiva del tratamiento, lo que actualmente es manejado por la Ley para el Tratamiento de Menores en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia federal.

Las reglas de Beijing buscan el mejoramiento del sistema de justicia de menores, el desarrollo de los menores y sugieren la reforma de los sistemas de justicia de menores

en todo el mundo. Lo que en nuestro país se ha tratado de implementar, pero no se ha llevado completamente a la práctica, dado que el subdesarrollo que vive nuestro país (excusa pragmática de todas las administraciones a la fecha).

El segundo instrumento en materia de menores infractores son las DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD). Del 28 de febrero al 1° de marzo de 1988. Las que exhortan a los países miembros a que en sus planes globales de prevención del delito, apliquen las Directrices de RIAD en su política y la práctica nacionales, las que se basan primordialmente en que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, en virtud de que si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes no criminógenas. Nos hablan de lograr la prevención especial así como la general.- bajo el rubro de la asistencia al menor en sus primeros años (lo que en la praxis no se ha actualizado, más adelante lo explicaré más a fondo). A groso modo lo que buscan las citadas directrices, en cuanto a prevención es el especial bienestar de todos los menores y jóvenes inmersos en toda sociedad. Corolario, el niño goza de los derechos fundamentales que todo individuo tiene, en todo estado de derecho, su interpretación y aplicación debe circunscribirse en el marco general de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, y en otros instrumentos internacionales creados exprofeso para lograr el futuro bienestar de todos los menores y jóvenes.

Y en cuanto a Prevención General es la ideación en todas las áreas gubernamentales de formas de prevención para así evitar la comisión de conductas para y antisociales en las que deben intervenir personal especializado, así como la comunidad en general; debiendo de darse una cooperación entre todas las entidades federativas de cada Estado, en el caso de nuestro país; para lograr así una mejor procuración de justicia. Dándose por consecuencia la creación de mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención de los entes tanto gubernamentales y otro género. Buscando la vigilancia permanente y su aplicación cuidadosa, teniendo como ente primordial entre otros a la familia a la cual el menor se debe de integrar o de la cual forma parte, tratando sobre todo a los menores con respeto e igualdad dado su desarrollo o etapa histórica en la cual se desarrollan. Lo que se busca en este sentido es la integridad de la familia, a lo que toda sociedad está obligada como tal para el mejor desarrollo de esta y buscando tanto el desarrollo físico del menor como el mental, dándole todos los elementos necesarios para poder llevar una vida productiva. Así pues, también la educación es indispensable a lo que todo gobierno está obligado, para así poder evitar la reiterancia, participando en todo momento la familia; no se le debe maltratar al menor ni

física ni psíquicamente. Por otro lado los entes gubernamentales tienen la imperiosa responsabilidad del cuidado de los menores que carezcan de hogar (Niños de la calle), organizando sobremanera los servicios que éstos necesitan. Al respecto los medios de comunicación en general y la televisión se les insta más no se les exige a que reduzcan al mínimo la pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den lo que en realidad son estas formas de conducta, eviten al máximo degradar tanto al niño como a la mujer, para así, él mismo viva en un ambiente más sano y no sea proclive a la comisión de conductas para y antisociales. Así pues a los menores sólo se les recluirá como última instancia y por un período mínimo necesario. En cuanto a la justicia de menores dichas Directrices proponen que todo gobierno debe promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los menores, lo que es la base y punto de partida de nuestra actual ley de menores en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se prohíbe además la corrección o castigos fuertes a los menores.

El tercer instrumento en materia de menores infractores son "LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD".

Buscan sobremanera el pleno desarrollo de todos los niños y jóvenes, así como el bienestar de ellos y de toda

la sociedad por consecuencia, teniendo como base los dos anteriores instrumentos, entre otros; lo que se quiere por ella es evitar en la persona de los menores internos, los malos tratos, la violación de los derechos humanos y el hacerlos víctimas, aparte de que se emitió para evitar que los menores estuvieran reclusos junto con los adultos, y así evitar en las más de las ocasiones la reiterancia, buscan las reglas de estudio que el menor este lo menos posible interno en un centro. El objeto de las citadas es el de establecer la protección de los menores privados de su libertad en todas sus formas, de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales contrarrestando los efectos nocivos de todo tipo de detención y así fomentar la integración en la sociedad; las que se deberán aplicar imparcialmente en todos los menores, sin discriminación de ninguna especie. Estas son las premisas para que los que imparten la administración de justicia en materia de menores se guíen. El Estado será el vigilante de la aplicación de las "reglas" de relación. "No debe de negárseles a los menores privados de su libertad los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y, el alcanzar la mínima edad exigida por la ley, el derecho a contraer matrimonio.

13

13. Consejo Tutelar de Menores Infractores del D.F., Secretaría de Gobernación. "Documentos Internacionales en Materia de Menores". Pág. 70

Especifican las mencionadas reglas los derechos y prerrogativas de los menores sujetos a "prisión" preventiva. Son inocentes mientras no se demuestre lo contrario, derecho a ser asesorados por un abogado de oficio o particular.

Además dan la guía para la debida administración de los centros de menores. Lo cual no es taxativo, ejemplo, lo es el de llevar un expediente de cada menor, así como una ficha de identificación, dándoles un lugar seguro y bien ventilado, proporcionarles a los menores educación y formación profesional así como un taller para que aprendan un oficio y se sepan defender de las vicisitudes de la vida, proporcionándoles los certificados o diplomas correspondientes; se les informará a los menores de sus derechos y obligaciones dentro del citado centro y se les darán actividades recreativas, la atención médica suficiente e inmediata y cuando se requiera será canalizado a algún centro especializado con las medidas de seguridad que del caso y bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ejecutora, previa autorización de la autoridad ordenadora (en el caso concreto del Consejero Unitario correspondiente). En cuanto a las enfermedades que padezcan los menores o accidentes y en un último caso defunciones; serán avisados de inmediato los familiares o tutores de los susodichos. Prohibidos los maltratos o la coersión psicológica. Se permiten las medidas disciplinarias, pero sólo las que no pongan en riesgo sus derechos fundamentales las que serán informadas al consejero adscrito a la medida de tratamiento, el

que decidirá la situación legal del menor. Se implementará un cuerpo de vigilancia para verificar la aplicación de las medidas y por último la "reintegración" a la sociedad del menor, la que será vigilada por la autoridad ejecutora. El personal encargado de la aplicación de las medidas de tratamiento debe ser especializado con un salario justo, así como tienen acceso a cursos de capacitación (esto es una utopía). En la práctica es muy relativo lo escrito, dados los intereses tanto económicos como políticos que vive el país. Aunque es un documento que trata de dar las formas para tratar de llevar a feliz término la prevención social y la adaptación de los menores de su medio sociofamiliar después de haber estado sujetos a una medida de tratamiento, medida de la cual el menor extraerá los elementos básicos para su futuro, por lo que al darles la educación necesaria y el trato justo; estos menores tendrán los elementos necesarios para poder vivir una vida digna y provechosa; en el entendimiento de que no volverán a cometer conductas disruptivas del mismo género o de menor o mayor gravedad, logrando con ello una sociedad libre de conflictos. Es la idea de toda sociedad, vivir en paz y en un mundo sin violencia.

El cuarto instrumento en materia de menores es: "LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO".

Esta se adoptó en la Ciudad de Nueva York el día 20 de noviembre de 1989 y fue aprobada por la Cámara de Senadores

el 19 de junio de 1990, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, el que ratificó el otrora Presidente Carlos Salinas de Gortari, promulgando el decreto el 28 de noviembre de 1990.

Esta reconoce los derechos fundamentales del hombre, además de la dignidad y el valor de todo ente humano, buscan promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad sin diferencia de raza o religión, sobre la base de los derechos humanos y de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Tomando como célula a la familia, parte del ente social para el desarrollo sano y armonioso de todo menor y futuro individuo dándole los elementos necesarios para su porvenir; eje sobre el cual gira todo estado de derecho y sobre lo cual se deben de avocar los Estados para tener en consecuencia una sociedad sana y funcional: En la que reine la paz y seguridad del individuo en un marco de respeto y "teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos

pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño." ¹⁴

La convención de estudio consta de 54 artículos; siendo considerado por ésta el menor como niño antes de que éste cumpla los 18 años; y sobre la base de que ningún niño será torturado o maltratado, o se le aplicará una pena o sanción muy severa, no se les aplicará la pena capital ni la de prisión perpetua, sin la posibilidad de excarcelación. Además de que no podrán ser privados de su libertad ilegalmente o contrario a derecho, en su caso se llevará a cabo conforme a la ley aplicable del Estado de que se trate y será esta el último recurso; siempre bajo el parámetro de "El menor tiempo posible". Además al ser asegurado será tratado con humanidad, así como también cuando se encuentre internado. Estará separado de los adultos, y podrá ser visitado cotidianamente por su núcleo familiar. Aunque esté sujeto a una medida de seguridad, se le proporcionará atención profesional gratuita (abogado) salvo mejor opinión a apelar o ampararse.

14. *Ibidem.* Pág. 89.

CAPITULO SEGUNDO

LA PROBLEMATICA SOCIOJURIDICA DEL MENOR INFRACTOR

2.1. MENOR INFRACTOR Y DELINCUENTE

Es necesario para comprender la importancia del objetivo de este trabajo de tesis, desarrollar los conceptos o temas relativos a los factores que influyen en los niños y adolescentes para convertirlos en seres antisociales que con sus conductas desplegadas lesionan los intereses de la sociedad.

En este orden de ideas, resulta que el tomar medidas que prevengan y remedien dichas conductas con las reformas a la ley de la materia, que la hagan más eficaz y congruente con las necesidades de nuestra sociedad, que proteja debidamente a los menores en sus años formativos; eliminar en gran parte (con algunas excepciones, claro) los factores que favorecen la comisión de conductas antisociales, en beneficio del futuro de nuestro país.

Asimismo, cabe distinguir entre la antisociedad precoz y la conducta delictiva de los adultos, así como la manera en que la ley sanciona éstas; en consecuencia previo a lo anterior analizaremos los temas correspondientes.

Menor Infractor.- Desde el punto de vista jurídico "menor" es una persona que no ha cumplido todavía los 18 años de edad (en México).¹⁵ Los menores infractores serán entonces aquellos sujetos menores de 18 años que manifiesten en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, podemos concluir que es correcto y adecuado utilizar el término de "menores infractores" para denominar a los menores que presentan una conducta antisocial, misma que no constituye un delito, sino una infracción; por ende no se puede nombrar a los menores como "delincuentes", aún cuando dicha conducta se encuentre tipificada en el Código Penal, en virtud de que el menor de 18 años es inimputable; entendiéndose que le falta la capacidad de querer y entender, y que el llamarles "delincuentes" implicaría la existencia de un delito, el cual no encuadra en el tipo penal por faltar uno de sus elementos; por ende son delincuentes únicamente los mayores de 18 años, toda vez que éstos cometen delitos y se les aplican sanciones.

2.2. LA MINORIA DE EDAD

El artículo 18 cuarto párrafo de la Constitución Po

¹⁵. DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, Pág. 353.

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la federación y los gobiernos del Estado establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores; fundamento de la ley a estudio; como se puede apreciar, acertadamente se habla en dicho artículo del "tratamiento", no de sanciones y utiliza el término "menores infractores" no delincuentes, robusteciéndose lo señalado en el punto que antecede.

Ahora bien, el artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, dispone la competencia del Consejo de Menores en razón a la edad de los menores; siendo dicha competencia de mayores de 11 años y menores de 18 años, conociendo de las conductas tipificadas y en las leyes penales federales y del Distrito Federal, correspondiendo a Instituciones Auxiliares del Consejo asistir a los menores de 11 años; edad que se toma en cuenta a la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya.

En nuestro país el Código Penal de 1871 fijó como el inicio de la edad penal los 14 años, en el de 1929, los 16 años; el Código vigente no contiene disposiciones relativas a determinar en artículo expreso a partir de cuando es imputable una persona en razón de su edad; entendiéndose que se tiene la capacidad de querer y entender a partir de los 18 años en que los sujetos se convierten en ciudadanos de la República por tener la calidad de mexicanos (art. 34 de la Constitución); en este orden de ideas el Código Civil dispone que la

mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos, a partir de la cual dispone libremente de su persona y de sus bienes (art. 646 y 647 del Código Civil); siendo ya sujeto de derecho; y obligaciones.

Es un avance el aplicar diferentes criterios para sancionar las agresiones a los valores sociales cometidos por adultos o menores; dado que existen factores que influyen particularmente en las conductas antisociales de los menores en el medio mexicano, factores que pueden ser prevenidos y frenados; por no tener los menores de edad la misma madurez mental y moral que los adultos para conducirse y responder de sus actos fijándose por necesidades sociales y jurídicas una edad precisa, aunque sabemos que no todos los seres alcanzan la misma madurez al cumplir los 18 años.

2.3. LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad. La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, luego entonces su aspecto negativo se presenta cuando el sujeto al momento de la comisión de la conducta carece de capacidad de entendimiento y de voluntad suficiente para querer y entender.

Fernando Castellanos Tena sostiene que "las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad." ¹⁶

Asimismo señala que "los menores de 18 años son inimputables y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los ilícitos respectivos". ¹⁷

Por su parte Jiménez Asúa, considera que la imputabilidad es "... la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en la que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró". ¹⁸

Las causas de inimputabilidad se encuentran contenidas en el artículo 15 fracción VII del código Penal:

16. CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)", Editorial Porrúa, Pág. 223.

17. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., Pág. 230.

18. JIMENEZ DE ASUA, Luis. "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, Argentina, Pág. 339.

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible ...".

De la redacción de esta fracción, se desprenden dos hipótesis por las cuales puede considerarse a un sujeto inimputable si no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, o de conducirse de acuerdo con esa comprensión cuando:

- a) Padece trastorno mental y
- b) Desarrollo intelectual retardado, circunstancias que suprimen la capacidad de querer y entender de un sujeto.

En este orden de ideas, de acuerdo a la fracción en cita y a las definiciones que de inimputabilidad nos proporcionan los autores referidos, resulta que la inimputabilidad de los menores se deriva de la carencia o falta de discernimiento de éstos sobre sus actos, dado que no comprenden el alcance nocivo de sus conductas antisociales.

A este respecto Vela Treviño citado por el Profesor Sergio García Ramírez, nos dice que la inimputabilidad se pre

senta "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido de la facultad de la comprensión de la antijuricidad de su conducta, son porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse." ¹⁹

Así las cosas, tenemos que el derecho protege a los menores de edad al considerarlos no punibles, en virtud de que de lo contrario sería ponerlos frente a exigencias ajenas a la capacidad propia de su edad; reiteramos que los menores de edad cometen infracciones no delitos y se les aplican medidas educativas, no sanciones o penas; tal y como lo establecen las reglas de Beijing, analizadas en el capítulo que antecede.

2.4. LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NO DE PENAS A LOS MENORES

Retomando lo señalado con anterioridad; tenemos que los menores de edad no entran en el campo del derecho penal, dada su no imputabilidad, misma que conlleva a que si un menor comete un ilícito, no será susceptible de ser sancionado por

19. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano", Editorial UNAM, Pág. 23

la ley penal.

Denominándose a dichos actos "infracciones" (no delitos), al sujeto que los perpetró "menor infractor" (no delincuente) y las formas de tratamiento para éstos son diversas a las aplicadas a los adultos (penas, sanciones), aplicándose a los "menores infractores" "medidas de seguridad", a efecto de lograr su adaptación social; quienes deben responder de sus ilícitos, toda vez que no pueden quedar absortos de la fuerza del Estado, por faltar un elemento positivo del delito (imputabilidad); en beneficio del orden social, ya que dichos actos antijurídicos producen los mismos efectos que los de los adultos.

En tal virtud, tenemos que las medidas de seguridad son encaminadas al logro de la adaptación del menor a la vida social; tales como preventivas; tratamiento en externación; en internación; de orientación, apercibimiento, inducción y protección; mismas que se analizan en detalle en el capítulo subsecuente; aplicándose la más idónea en cada caso concreto, dependiendo de la gravedad de la infracción y de la estructura bio-psicosocial del menor.

2.5 FACTORES DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL

En relación a la conducta antisocial, tenemos que en

el menor interactúan una diversidad de causas que la generan; tales como la familia, las condiciones socio-económicas, defectos psíquicos o físicos, entre otras, preponderando alguna de ellas en cada caso concreto.

Por "factor" entenderemos todo aquello que concurre para estimular o impulsar al menor a cometer una conducta antisocial, presentándose por lo general combinadas, no es fácil encontrar un factor aislado. ²⁰

Ahora bien, resulta de gran importancia analizar los factores aludidos que pueden facilitar la conducta antisocial en los menores, ya que como señala el autor Luis Rodríguez Manzanera; dichos factores son susceptibles de cambiarse en lo contrario, es decir en inhibiciones o frenos de la delincuencia; así una familia normal y ordenada puede actuar como freno a otros factores predisponentes, así lo mismo se puede decir de la escuela, la policía, el deporte, etcétera.

A continuación cabe hacer alusión a lo manifestado por Moncivais R. R. citado por Rodríguez Manzanera, "un niño mal alimentado, tarado, enfermo y en un medio hostil constituye un serio problema en un plazo más o menos corto y que tienen que resolver no solamente los padres, sino la sociedad a que pertenece, tarde o temprano".

20. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "La criminalidad de menores", Editorial Porrúa, Pág. 67 y 68.

La familia.- En este orden de ideas, tenemos que "la familia" es la célula de la sociedad y que por lo mismo ésta tiene interés en su preservación, siendo influencia importantísima en el desarrollo infantil, ya que es en esta en donde se nos inculcan los primeros valores.

"La familia cumple las tres mayores funciones en la formación del niño:

1o. Provee sustento y habitación, bajo la supervisión paterna.

2o. Constituye el campo primario de asociación para la experiencia de las relaciones interpersonales.

3o. Es la mayor fuente de transmisión de valores y conocimiento de la cultura".²¹

Lo anterior se cumple si se trata de una familia agradable, gratificante e interesante, con una buena relación padres e hijos, siendo esto lo ideal; pero por algunas cuestiones socio-económicas existen familias hostiles, extrañas, aterradoras, aburridas, que se convierten en verdaderas escuelas del crimen, algunas veces por la miseria, la ignorancia y demás, en donde a veces los padres son delinquentes

21. DE PIERRIS, Carlos Alberto. "Delincuencia Juvenil", Editorial Bibliográfica, Pág. 86 y 87.

(a todos los niveles) obstando a sus hijos para que los imiten y si la madre no se convierte en un freno para ello, seguramente el menor será infractor y después un criminal.

Pero existen padres delincuentes; vagos consuetudinarios, viciosos habituales, ladrones, industriales que evaden impuestos, fabricantes que adulteran sus productos, políticos que usan su fuero para provecho personal, líderes que explotan a los obreros, profesionistas que no saben de ética profesional; siendo esta delincuencia "honorable"; hipócrita la que va en contra de los más altos valores de la dignidad humana y sin tener el atenuante de la miseria o la ignorancia, de la tara hereditaria o de la escasa inteligencia. ²²

Cabe señalar que para lograr contrarrestar todo lo anterior es necesario concientizar, informar, elevar el nivel de vida de toda la población; para que los niños dentro de cada familia mexicana obtengan disciplina, supervisión y continuación de cariño de ambos progenitores, así como una buena integración familiar; difícil tarea del Estado, misma que no ha sido asumida dehidamente.

En este orden de ideas, tenemos que en la familia reside proponderantemente y por regla general la responsabilidad de educar a los niños en los primeros cinco años de vida

22. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 94

y posterior a ello, la responsabilidad se divide entre ésta y la escuela.

Educación escolar.- Las instituciones educativas tienen una gran misión en la formación de los individuos sin que cumplan cabalmente con ello, dado que la educación escolar ha influido en los estudiantes desde preescolar hasta la universidad en forma nociva por defectos en su organización (burocratismo, salarios deficientes, politiquerías), por un profesorado incompetente (aburrido, burócrata, improvisados, abusivos) y por una sobre población escolar; con sus honrosas excepciones.

Aunado a un fracaso escolar están los padres desatendidos o de excesiva exigencia, la pandilla, la necesidad de trabajar, la novia, las diversiones.

A este respecto, las instituciones educativas a todos los niveles deberán no sólo transmitir conocimientos matemáticos, técnicos, gramaticales, históricos; sino también y en mayor medida valores, cualidades, reglas de conducta y trato social; que generen ciudadanos hombres y mujeres responsables, voluntariosos y conscientes de su misión nacional y social.

Lo anterior redundará en beneficio del futuro de nuestro país, haciendo llegar además la educación a la mayo-

ría de la población; lo que se ha logrado paulatinamente existiendo cada vez un menor número de analfabetas y ahora cabe asumir medidas para prevenir la descensión escolar (alicientes, concientizar, evitar el bandalismo).

El medio socio-económico.- El medio económico influye en el tipo de delitos o infracciones cometidas, no así en la delincuencia en sí, ya que como expresamos con antelación no son únicamente los pobres quienes delinquen, también en otras esferas se da la comisión de ilícitos; lo que sí es un hecho es que la mayoría de los menores infractores internados en el Consejo para Menores, pertenecen a las clases económicas débiles, lo que es consecuencia de que los pertenecientes a las clases altas son rescatados por sus padres en la misma delegación, sin dar tiempo a su traspaso al Consejo, otros muchos ni siquiera llegan a la delegación por acuerdo entre los particulares afectados, o la familia da dinero al policía para que deje libre al menor, quedando en el Centro, los menores que verdaderamente cometieron delitos graves o no tienen medios económicos o sociales, ni una verdadera familia; "es decir, que la posición socioeconómica funciona, al menos, como un factor selectivo de internamiento."²³

Reiteramos que se debe dar mayor información y transmisión de valores éticos, sociales y elevar la calidad de vida

23. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 150

de toda la población.

Lo psicológico.

"Los disturbios psicológicos son causa y razón de múltiples actividades antisociales. Hemos visto como una personalidad mal formada es particularmente susceptible de cometer delitos, principalmente por su falta de resistencia a la frustración, su menor capacidad para manejar la agresividad, su escasa aptitud de adaptación o con mayor razón están en peligro de delinquir aquellos que tienen una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica". ²⁴

Así tenemos que los menores exteriorizan mediante conductas antisociales la agresión que llevan dentro, como consecuencia del estado de tensión en que se desarrolla, así como por el cúmulo de experiencias vividas con anterioridad consistentes en conflictos familiares, sociales o personales; robusteciéndose el hecho de que no se puede hablar de una sola causa o factor que predispone al menor a convertirse en un infractor, sino una conjugación de varias.

Por otra parte, tenemos que el problema de los menores infractores, está íntimamente relacionado con el problema de la adaptación; así podemos decir, que todo delincuente es un

24. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 121

inadaptado.

El término de inadaptación puede considerarse desde diversos puntos de vista; como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio; como inferioridad de estructura (física o mental) de un individuo que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio; como adopción de formas de conducta que se apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas; como nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales.

Ahora bien, "la adaptación como aptitud para vivir en un ambiente determinado, acomodándose a un medio humano concreto, con intereses deseables con otros individuos, se logra tan sólo mediante un largo aprendizaje que, mediante la imitación y la inhibición voluntarias, más la habituación a ciertas formas de conducta, consiste en una relativa reestructuración a la libertad en cuanto inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad.

La adaptación debe ser progresiva, y no puede exigirse el mismo control a los menores y a los adultos. Este es uno de los fundamentos del especial trato que se le da a los menores infractores." ²⁵

25. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., Pág. 113

De esta forma, una adaptación correcta al medio social supone una conciencia adulta; una capacidad para ser independiente y amar a sus semejantes; tener reacciones de ira aisladas y moderadas; tener mecanismos de defensa saludables; vivir de acuerdo a la realidad, tener una buena adaptación en su vida sexual y al trabajo.

Los medios de comunicación.- Al entrar en los hogares los diversos medios nos bombardean con una serie de mensajes, (incluso subliminales) que influyen en ámbitos sociales, culturales y educativos, no siempre en forma positiva.

En virtud de lo anterior, las personas que están a cargo de los menores (padres, tutores, educadoras) deben supervisar los programas televisivos y de radio, así como el tipo de lectura que acostumbren dichos menores, a efecto de evitar que vean, escuchen o lean programas, fotografías, historias inadecuados para su edad, tales como actos inmorales; criminales, vicios, lenguaje impropio, pornografía, violencia; dado que no se respetan las edades mínimas para los espectáculos y se transmiten todo tipo de noticias y programas en cualquier horario; a este respecto, consideramos que el Consejo de Menores deberá jugar un papel trascendente en la censura de los medios difusores, teniendo una representación en la misma.

CAPITULO TERCERO
LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

3.1. EXPOSICION DE MOTIVOS

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES

DEL II. CONGRESO DE LA UNION

P R E S E N T E S

La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación de la colectividad. Cuando se trata de menores infractores, la prevención social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que el respeto a las garantías individuales y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta im-

partición de la justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática.

Igualmente, se establece en el propio Plan, que deben asegurársele a la juventud amplias oportunidades de educación y de capacitación para el trabajo y que a los niños debe proporcionárseles el trato humano que merecen.

El artículo 18 de nuestra Carta Fundamental se ocupa del sistema para los menores infractores, al prever que la Federación y los Estados establecerán instituciones destinadas al tratamiento de éstos.

En dicha materia se han expedido la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y la vigente Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1928, 26 de junio de 1941 y 2 de agosto de 1974, respectivamente.

Desde entonces, adicionalmente, se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia. No obstante, la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos

jurídicos en la materia como de los respectivos medios para la readaptación.

Durante mi gobierno se han dictado medidas de atención a los menores, entre las que se pueden contar, fundamentalmente, las instrucciones giradas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que los servidores públicos de esa dependencia intervengan de inmediato cuando menores e incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, previéndose que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

Asimismo, el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores, ha motivado la creación de agencias del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctimas de delitos.

Sin embargo, resulta necesaria la expedición de una nueva ley que regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la Ley vigente abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los

menores infractores, es imperativo la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Adopción por México de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que ahora someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión.

La Ley que se propone cumple con los compromisos que el Gobierno de México ha asumido en los foros internacionales para la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar.

Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consa-

grados en nuestra Carta Fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo, se promueve, con respeto a la competencia de los tribunales o consejos tutelares de cada entidad federativa, el procedimiento para que éstos puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales, lo que dará congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

De igual forma, la iniciativa establece la aplicación de la Ley a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley vigente, que se aplica a mayores de seis años; lo anterior en virtud de que se ha considerado que el grupo de edades que se excluiría no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serían motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

El artículo 10. de nuestra Constitución establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga; ante ello diversos especialistas han observado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento.

El proyecto de Ley que me permito someter a consideración, establece que el menor al que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, las incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física y mental.

De acuerdo con los principios que establece nuestra Constitución, la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares debe ser fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que sólo una acción de ese carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación.

La formación entendida en su más amplia acepción, no implica soslayar o negar que el menor ha infringido una ley; por el contrario implica situarlo dentro de un contexto que le permita entenderse a sí mismo como un sujeto, es decir como parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ello supone. Para ello debe existir la convicción de que sólo en un espacio donde rija el pleno respeto a los derechos huma

nos, podrá desarrollarse un sujeto capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social.

Lo que se propone la presente iniciativa es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

La Unidad de Defensa de Menores, contaría con autonomía técnica y tendría por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial tanto durante las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

La presente iniciativa propone además la creación, de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, de una unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, con objeto de llevar a cabo las funciones de prevención y tratamiento de menores, con objeto de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social, esta última a través de comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por menores, de practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las

infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores.

Las leyes que precedieron a la vigente, ponían especial énfasis en la apariencia externa y formalista de los actos de las partes, so pena de anulación de los documentos, de las diligencias, de las fórmulas y declaraciones sacramentales, lo que constituía una rutina formal, prolongada y costosa.

La Ley vigente establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, que se debe obtener en el desahogo del procedimiento; principios que se conservan escrupulosamente en la iniciativa propuesta; buscándose además, imprimir una mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de, simultáneamente, hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

El procedimiento que se propone en la presente iniciativa consiste esencialmente en los siguiente:

- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo

a disposición y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo.

- Se prevé que el Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dicte una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione. Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del Consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

- En caso de determinarse la sujeción al procedimiento, quedaría abierta la instrucción y se ordenará la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual serviría de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y que a su vez debe ser tomado en consideración por el Conse

jero Unitario para dictar la resolución definitiva.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar de un periodo de ofrecimiento de pruebas, de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, los que deberán formularse por escrito, sin perjuicio de que se conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución definitiva debe contener, en cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que fueren necesarias para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

La iniciativa que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión establece asimismo, un mecanismo de valoración de pruebas que otorga certidumbre y seguridad jurídica a las resoluciones del Consejo.

A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas, y cada tres meses en lo subsecuente, el personal encargado rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, con el fin de que practique su evaluación, y pueda modificarse o revocarse la

resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento.

De igual forma, se prevén figuras tales como la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las órdenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad de la instancia.

Como una innovación importante del proyecto, se establece un procedimiento para la reparación del daño por parte de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción. Para estos efectos, existiría una audiencia de conciliación, en la cual se procuraría el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental planteada; si se llegare a un convenio, éste surte efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento; si no sellegara a un acuerdo, se dejarían a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía civil y términos que a sus intereses convenga.

La presente iniciativa regula el diagnóstico de las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno que podrían aplicarse a los menores a quienes se compruebe su participación en actos tipificados por la legislación penal.

EL diagnóstico tiene como objetivo conocer la etio-

logía de la conducta infractora y dictaminar cuáles son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Las medidas de orientación y protección que se propone establecer comprenden: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, así como actividades recreativas y deportivas.

Las medidas de protección consistirían en arraigo familiar, traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.

Por lo que hace al tratamiento, se prevé que pueda ser de carácter externo o interno, mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas para lograr la adaptación social del menor. Se da a dicho tratamiento un carácter integral, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

La visión y amplitud con la que se concede el tratamiento externo, establece muy claramente la corriente humanitaria y científica que guía a esta propuesta de ley, utilizando el internamiento sólo en casos extremos. Esto último es acorde con las propuestas elaboradas en el seno de las Nacio-

nes Unidas.

En el caso de internamiento, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contaría con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, así como el establecimiento para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Se prevé que el tratamiento externo no exceda de un año y el interno de cinco, lo que pondría fin a la angustia que provoca la Ley vigente al no establecer límite para la aplicación de dichos tratamientos.

En la iniciativa se contempla que el tratamiento que se brinde a los menores con vistas a su rehabilitación, cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos, entre otros, que se conozca la situación del menor como sujeto histórico y social, para que se adapte a su realidad. Se pretende evitar que el proceso de readaptación termine siendo una serie de requisitos burocráticos que el menor deba cubrir para lograr su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación deba proporcionar, para evitar que incurra en otra infracción.

De conformidad con las directrices criminológicas más avanzadas en materia de centros de de

tención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio a mujeres y hombres y, específicamente en el caso de menores, a individuos de edades muy distintas. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación por sexos, la separación por grupos de edades.

Mi gobierno está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y la seguridad pública, siendo estas funciones de la más alta prioridad. Dentro de estos reclamos se encuentra el de proporcionar una atención más humanitaria por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de 18 años, especialmente para que se les respeten su derechos individuales y se les dé un trato más justo, actuando de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Digno conducto de Ustedes, CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

3.2. OBJETIVOS PRELIMINARES

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1991, misma que entró en vigor 70 días después de su publicación, es decir, el 24 de febrero de 1992. Desapareciendo (por consecuencia) el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y quedando abrogada la ley que creó los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal. Erigiéndose desde entonces el nuevo "Consejo de Menores" en dicha entidad. La ley de estudio tuvo su surgimiento siendo presidente el LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI y respecto de la cual analizaré en forma particular el articulado que la integra de aportar mediante el presente trabajo comentarios y soluciones que la hagan aún más efectiva, misma que en su artículo 1º señala:

Que el Estado es el ente que deberá implementar las reglas para proteger los derechos de los menores y en su caso lograr por medio de la educación debida, la adaptación social del menor infractor, cuando por su conducta se afecten las leyes penales federales o la del Distrito Federal, en materia común y en toda la República en materia federal.

En el artículo 2° dicha ley; estipula que todas las actuaciones de las autoridades encargadas de la aplicación y/o ejecución de las medidas contempladas en la misma estarán apegadas a nuestra Carta Magna y a los tratados internacionales. Evitando en lo posible la violencia de los derechos de los menores y en su defecto restituir al menor en su goce y ejercicio; sin perjuicio de que se aplique a quienes les conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Y en el artículo 3° se garantizan los derechos humanos del probable infractor; evitando con ello cualquier acto violento de la integridad moral, física y psíquica de los menores sujetos a procedimientos. Evitando cualquier tipo de represión como en los anteriores códigos que hablaban del menor, a que se hizo alusión en el capítulo primero de este trabajo recepcional. En la inteligencia de que cuando estaba vigente el anterior consejo tutelar; a los menores sujetos a procedimiento se les incomunicaba y los padres no podían verlos como castigo. Se les violaba el principio de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación, entre otros.

3.3. DEL CONSEJO DE MENORES

CAPITULO I

INTREGRACION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE MENOR

RES

ARTICULO 4°.- Nos habla de que el Consejo de Menores es un ente administrativo que se encuentra desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual se encargará de la aplicación (como autoridad instructora) de lo dispuesto por la presente ley, con autonomía y decisión propia, sobre la base de la imparcialidad. Aplicabilidad a los menores de 18 años en cuanto a los actos u omisiones tipificadas en las leyes penales federales; buscando en lo posible que los consejos o tribunales de cada entidad federativa, se ajusten a nivel federal a lo previsto en la presente ley, pero conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva.

El ARTICULO 5°; nos señala las atribuciones del Consejo de Menores, las que deberán ser aplicadas por éste de manera autónoma, es decir, sin la interferencia de alguna otra autoridad; consecuencia lógica de la autonomía propia de que goza. Por ser un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; vigilando la no violación de la Constitución Política en lo conducente (legalidad). todo en favor de los menores que se encuentren sujetos a la presente ley.

El ARTICULO 6° señala la competencia del Consejo de Menores en cuanto a la edad del menor infractor, la que no será inferior de 11 años y no superior a 18 años. Esta al mo-

mento de la comisión de la infracción. En caso de que tenga menos de los 11 años será sujeto de asistencia social, y si rebasa los 18 años cumplidos será turnado a la autoridad competente (juez), declarándose en consecuencia incompetente. De limitación de la edad que no se había hecho anteriormente.

El Artículo 7° especifica de manera general que el procedimiento que se debe seguir ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas a saber:

- I.- La integración de la investigación de infracciones.
- II.- La resolución inicial.
- III.- Instrucción y diagnóstico.
- IV.- Dictamen técnico.
- V.- Resolución definitiva.
- VI.- La aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento.
- VIII.- Conclusión del tratamiento; y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior.

CAPITULO II

Especifica cuales son los órganos del Consejo de Menores y

las atribuciones de cada uno de éstos, conforme lo dispone la ley de estudio dado que en su:

Artículo 8° nos indica que el Consejo de Menores contará con los siguientes órganos, para la debida prosecución del procedimiento iniciado a los menores que le son turnados o puestos a disposición por parte del área de comisionados, dependiente de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores a saber:

- I.- Un Presidente del Consejo;
- II.- Una Sala Superior;
- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

Artículo 9° este hace mención a los requisitos que deben llenar los órganos más importantes del Consejo de Menores

SECRETARÍA DE JUSTICIA
 DEPARTAMENTO DE LA SALUD

res y los cuales son: -ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, poseer el título correspondiente (licenciatura) el que deberá estar registrado en la Dirección General de Profesiones; tener conocimientos sobre menores infractores; los que para desempeñar sus funciones deberán tener una edad mínima de 25 años y 3 años de ejercicio profesional contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesando en sus funciones al cumplir 70 años.

El artículo 10° nos indica el requisito profesional que deberá cubrir el Presidente del Consejo de Menores, que lo es el ser Licenciado en Derecho y además de que tanto el Presidente como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Gobernación durante 6 años y con posibilidad a ser designados por otros 6 años.

El artículo 11° estipula las atribuciones que son inherentes al Presidente del Consejo de Menores para de esta forma llevar a cabo lo establecido por la presente ley; coordinando, supervisando, convocando o proponiendo al Secretario de Gobernación al personal idóneo para el buen desarrollo de las funciones encomendadas por la misma, y por los demás ordenamientos legales aplicables y las demás funciones que le determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 12°.- Nos señala la forma en que esta integrada la Sala Superior del Consejo de Menores, siendo las siguientes autoridades las que la conforman:

- I.- Tres licenciados en Derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior, y
- II.- El personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

El Artículo 13°.- Nos especifica cuales son las atribuciones o trabajo que desempeña la Sala Superior del Consejo de Menores, como el de: fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la presente ley; conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones tanto inicial como definitiva, entre otros; así como los demás que determine esta ley y otros ordenamientos aplicables.

El Artículo 14.- Nos indica las funciones que desempeña el Presidente de la Sala Superior del Consejo de Menores; siendo las más relevantes el de representar a la Sala Superior; e integrar y presidir las sesiones de la Sala Superior y aprobar en presencia del Secretario General de Acuerdos que se adopten y las demás que especifiquen las leyes y los reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

El Artículo 15 señala el trabajo que desempeñan los

consejeros integrantes de la Sala Superior del Consejo de Menores, siendo lo más relevante el asistir a las sesiones de la Sala y emitir su voto, el de visitar a los órganos técnicos del Consejo de Menores y emitir el informe correspondiente del funcionamiento de éstos; presentar por escrito el proyecto de los plazos que señala la ley; aplicar las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.

Artículo 16.- Nos establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Consejo de Menores, las que entre otras son: el de acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia; firmar conjuntamente con el presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas; auxiliar al presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a este le competen; engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior; registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior.

Artículo 17.- Nos indica que tanto la Sala Superior como el Comité Técnico Interdisciplinario deberán sesionar de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Artículo 18.- Nos menciona que para que sesionen tanto la Sala Superior como el Comité Técnico debe de existir

CUORUM; que estén presentes las dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 19.- Indica que tanto la Sala Superior como el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus determinaciones por unanimidad o por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente de cada uno de estos órganos tendrá el voto de calidad cuando se disienta de la mayoría deberá ser por escrito y razonado el voto.

Artículo 20.- Estipula las atribuciones de los consejeros unitarios; siendo entre otras las siguientes: emitir la resolución inicial dentro del plazo de las 48 horas o dentro de la ampliación que se solicite, la que no deberá exceder de otras 48 horas; resolviendo la situación jurídica del menor. Y en su caso sujetándolo o no a procedimiento; teniendo también la obligación cuando así se determine de instruir la secuela procedimental y emitir la correspondiente resolución definitiva dejándolo en libertad o sujeto a tratamiento ya sea interno, externo o sujeto a medidas de orientación, amonestación, apercibimiento, o induciéndolo a asistir a una institución especializada. Todo de conformidad a lo dispuesto en el Dictamen Técnico emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario. Organismo colegiado encargado de hacer un estudio del menor valorando la estructura biopsicosocial del menor y emitiendo una opinión respecto a la medida a imponer al menor y en su defecto a dejarlo en libertad. Si se decreta

en la resolución inicial, por el consejero que el menor admite la libertad provisional conforme a las leyes penales, se continuará el procedimiento siempre y cuando se otorgue la caución correspondiente; estando el menor en custodia de sus representantes legales estando estos obligados a presentar al menor ante el consejero unitario del conocimiento tantas veces como este se los requiera. Además está obligado el Consejero unitario a turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en su contra. Además de que deben de aplicar los acuerdos emitidos por la Sala Superior y de tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por ésta.

Antes del surgimiento de la actual ley, existía una sala multidisciplinaria, la que atendía más a la desprotección del menor o el desamparo y estado de peligro antes de la comisión de la infracción para resolver la situación del menor; en la Ley que crea los consejos tutelares los consejeros: "tenían la potestad de hacer lo necesario para salvar al joven del peligro de ser delincuente, y, además la de ordenar con imperium lo conducente, con facultad de hacer que se cumplan sus órdenes". ²⁶

Pero actualmente se toma en cuenta además de la personalidad del menor el grado de participación en la comisión de la infracción y el peligro corrido del bien jurídico tute-

26. SOLIS QUIROGA, Héctor. Op. Cit., Pág. 140.

lado por la norma penal. Para así aplicarle o no un tratamiento, sólo se toma en cuenta, más no es decisivo para determinar lo conducente.

Del Artículo 21 al 24 hablan de la forma en que está integrado el Comité Técnico Interdisciplinario y las funciones que desempeñan todos y cada de ellos.

Artículo 21.- Refiere que el Comité Técnico Interdisciplinario se integra por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo (licenciado en derecho de preferencia y el personal técnico y administrativo que se requiera (se deja abierto esto de acuerdo al presupuesto).

Artículo 22.- Hace la relación de las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario; siendo éstas el solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y con base en el emitir el dictamen correspondiente, respecto a la medida más acorde al menor, para lograr la adaptación social del menor. Y con base al desarrollo y avance de las medidas que se le aplican al menor por la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención), emitir el dictamen correspondiente para que el Consejero Unitario emita la resolución de evaluación correspondiente. Y otros que le competen conforme a esta ley.

Artículo 23.- Menciona atribuciones que tiene que desarrollar en el desempeño de sus funciones el Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario; siendo la de representar dicho órgano, el presidir cuando el mismo sesione la emisión del dictamen técnico correspondiente, entre otras funciones.

Artículo 24.- Estipula las atribuciones de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario para el debido cumplimiento de sus funciones; las cuales son entre otras el de asistir a las reuniones del Comité y emitir su voto; el de valorar los estudios biopsicosociales para saber el origen de la conducta infractora; elaborar y presentar por escrito al Comité los proyectos de dictamen técnico, para la medida más acorde a la personalidad del menor, y en su caso las medidas de tratamiento; el vigilar la correcta aplicación de las medidas aplicadas al menor, denunciando al presidente del Consejo de Menores las irregularidades; evaluar el desarrollo de las medidas que se aplican al menor y presentar por escrito el proyecto respectivo al Comité Técnico Interdisciplinario. El estudio biopsicosocial; es el conjunto de estudios hechos por un trabajador social, un pedagogo, un psicólogo y un médico; tratando de buscar la Etiología de la conducta antijurídica del menor; el cual se aplica tanto al menor como a los familiares de éste; y buscando con ello dar una solución primaria a la conducta disruptiva para de este modo sea tomado en cuenta en su momento procesal oportuno por el Comité Técnico del Consejo de Menores (el cual se integra de la misma manera) y el

dictamen técnico que a su vez estos emitan sea la base de trabajo en el centro de tratamiento correspondiente, para la aplicación del tratamiento a seguir en éste.

Artículo 25.- Argumenta las funciones a desempeñar por el secretario de acuerdos, los cuales entre otros son: el de llevar el control del turno de los asuntos que le competen al Consejero Unitario con el cual está adscrito; tiene la obligación de documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que sean dictadas por el consejero unitario; auxiliar a éste; el de integración, tramitación o remisión en su caso a la autoridad competente de los asuntos de su competencia; así como el de hacer lo conducente, remitiendo lo necesario al área técnica (documentos) para la práctica del dictamen técnico y así tener un parámetro, para en el caso concreto, aplicarle o no un tratamiento al menor, siempre tomando en cuenta por supuesto la gravedad de la infracción; expedir, además el certificar las copias de las actuaciones; el libramiento de citatorios o notificaciones.

Artículo 26.- No indica el cúmulo de atribuciones de los actuarios; entre otras tiene la de notificar los acuerdos y las resoluciones, suplir las faltas temporales de los secretarios de acuerdos, practicar las diligencias que le encomienda el consejero.

Artículo 27.- Nos señala cuales son las atribucio-

nes de los consejeros supernumerarios, siendo algunas las de suplir a los consejeros numerarios; realizar las comisiones que le asigne el Presidente del Consejo. Sólo hay dos consejeros supernumerarios.

El Artículo 28, indica que las unidades administrativas y técnicas, estarán contempladas en el manual de organización, una técnica de servicios periciales; otra también técnica la que se encargará de estudios especiales de menores infractores, y otra de administración, así como otra de programación, evaluación y control programático. Las que son de tipo complementario para lograr llevar a cabo el servicio que presta el Consejo de Menores.

Artículo 29.- Especifica que las ausencias temporales de los órganos del Consejo, que no excedan de un mes; serán suplidas por el Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala Superior más antiguo y en el caso de que hubiere varios por el que señale el Presidente del Consejo; los Consejeros Numerarios por los Consejeros Supernumerarios; el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior por el de designación más antigua o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo.

CAPITULO III

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

Antes de hacer el análisis de dicha unidad; es necesario saber el concepto de defensa a saber "DEFENSA" es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso (civil, penal, etc), realizada por abogado, por persona no titulada (en aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de las personas no tituladas en esta función), o por el propio interesado. V. Legítima defensa". ²⁷ Ahora bien, "Defensoría de oficio" es "un servicio público, que tiene a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no se encuentran en condiciones económicas de atender por su cuenta a los gastos de un proceso". ²⁸

Por otro lado, la defensa "ha sido considerada como un derecho natural o indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida, ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos den los que pueda darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable". ²⁹

27. DE PINA, Rafael. Op. Cit., Pág. 208.

28. Ibidem, Pág. 208.

29. COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Pág. 179.

En este sentido y dadas las condiciones sociales, económicas y demográficas que vivió nuestro país se hizo necesaria la creación de la actual legislación en materia de menores, en la que se le dió a la defensa gratuita, un lugar dentro de la misma; sin que sea obice señalar que el anterior consejo tutelar ya contemplaba un esbozo de lo que sería la actual institución de la defensa en materia de menores infractores, ya como unidad propiamente; con sus derechos y obligaciones debidamente detalladas. La figura creada por dicho consejo tutelar para tratar de ayudar a la gente que no contara con los recursos económicos indispensables; lo implementó la institución del promotor; el que tenía ciertas limitaciones, entre otras el de no poder pedir la libertad del menor aunque fuera inocente, cuando el reporte de personalidad mostraba un perfil de parámetros conductuales anti y parasociales, hechos con los que se violaba la Constitución en cuanto a la garantía de seguridad jurídica.

En la actualidad, la ley para menores infractores de estudio en su artículo 30; nos indica las cualidades de la Unidad de Defensa de Menores; siendo en el ámbito de sus funciones autónoma dentro del marco de la prevención, tanto general (evitar posibles conductas) y la especial (aplicación de sistemas y métodos para evitar la reiterancia en lo futuro). Dicha defensa tiene su sustento legal en los intereses y derechos de los menores que representa ante cualquier autoridad, ya sea del fuero común en el Distrito Federal o en materia fe

deral, sea ésta administrativa o judicial.

El artículo 31; estipula que el director de la Unidad de la Defensa será designado por el presidente del Consejo de Menores, siendo este por supuesto de la confianza de dicho órgano.

En cuanto a los encargados de la Unidad de Defensa de Menores el artículo 32, nos señala que ésta estará a cargo de un titular (llamado Director) y que contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y el trabajo que desempeña se basa en la defensa general, asistiendo y defendiendo a los menores de 18 años y mayores de 11 años cuando a éstos se les violen sus derechos en el ámbito de la prevención general, siguiendo su representación en la etapa tanto del tratamiento como en la de seguimiento técnico ulterior, como lo dispone el artículo 128 de la ley de la materia, así, es como en una primera fase la Unidad de Defensa de Menores es un órgano coadyuvante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Siendo que si en otra fase, en el procedimiento el menor queda sin defensor particular; de inmediato se le nombrará uno de los defensores adscritos a esta Unidad, por parte de la Dirección General de Prevención en la etapa de la instrucción; y en el procedimiento ante el Consejo de Menores será nombrado el defensor por parte del Consejero Unitario, para no conculcar las garantías individuales del menor y no caer

en responsabilidad en cuanto al desempeño de sus atribuciones.

Sin que sea irrelevante el destacar que la citada designación deberá ser aceptada en comparecencia ante la autoridad correspondiente, teniendo la facultad de agotar el recurso de apelación en contra de la resolución tanto inicial como definitiva cuando a su criterio éstas sean lesivas a los intereses de su representado. Así como velar que los derechos y garantías de los menores dentro de los centros de diagnóstico o de tratamiento no sean conculcados y se lleve conforme a derecho el procedimiento salvaguardando con su actuar la garantía de audiencia y la de seguridad jurídica.

TITULO SEGUNDO

3.4. DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES.

CAPITULO UNICO

Esta unidad abarca del artículo 33 al artículo 35, mismo que le da sustento jurídico a la existencia de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; dentro de la cual está inmersa la Dirección de Comisionados de Menores; la que depende directamente de la Secretaría de Gobernación, y es una autoridad administrativa; cuyo objeto es la de llevar a cabo las funciones de prevención tanto general como especial; así como las idóneas para lograr como último fin la

adaptación del menor infractor cuando se le sujete a una medida de tratamiento.

En este sentido y en lo referente a la prevención, se puede decir que es el evitar o tratar de evitar mediante las técnicas y procedimientos adecuados; que el menor sea proclive a desplazar conductas anti y parasociales.

La Unidad General de Prevención y Tratamiento de Menores sin lugar a dudas una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobernación; la cual está integrada por la Dirección de Prevención; la Dirección de comisionados de Menores; la Dirección de Diagnóstico, Tratamiento, Seguimiento y Servicios Auxiliares; así como la Dirección de Administración.

Al respecto el artículo 34; dice que se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales.

Al respecto el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 21, menciona las funciones a desarrollar en este sentido por parte de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, siendo entre otras el de realizar las actividades tanto normativas co-

mo de operatividad para prevenir la comisión de conductas antijurídicas; el de crear programas que eviten la incidencia de menores infractores en coordinación con otras dependencias o entidades federativas; el de realizar congresos, reuniones, etc. nacionales o internacionales para evitar posibles conductas dañosas al ente social; así como el de orientar a través de la Dirección General de Comunicación Social a los medios de comunicación, a fin de que se evite la difusión de mensajes que afecten el desarrollo del menor.

Volviendo al artículo 34, este nos habla en su segunda parte de la prevención especial; la cual es el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración. En complemento a ello el citado reglamento nos señala que la procuración se ejercerá a través de los comisionados teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se les atribuyan a los menores, así como el velar los intereses de la sociedad en general.

A mayor abundamiento el artículo 35 menciona las atribuciones a desempeñar por la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; siendo las más relevantes la de prevención, la de procuración por parte de los comisionados, los que tienen la obligación investigatoria (hace las mismas funciones del Ministerio Público pero en materia de menores).

Las averiguaciones previas que le turna el Ministerio Público en donde está relacionado un menor las debe de integrar; practicando las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos del tipo y la plena participación del menor en la comisión de la infracción, debiendo tomar la declaración del menor en presencia del defensor (de oficio o particular); el recibir los medios de prueba idóneos para la integración de la infracción, dar fe de los hechos, buscando siempre la verdad histórica; intervenir conforme a los intereses de la sociedad en el procedimiento ante el Consejo de Menores, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen; el de solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran; el de intervenir en las audiencias de conciliación para el pago de los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción que se le atribuye a los menores; aportar en el procedimiento las pruebas pertinentes para aclarar los hechos, alegatos, solicitando la medida pertinente de acuerdo a la gravedad de la infracción y promover la suspensión o terminación del procedimiento; interponer los recursos que procedan conforme a la ley de menores, poner a los menores a disposición del Consejero Unitario cuando se tenga la certeza de su probable participación en la comisión de la infracción que se le atribuya; en su defecto dejarlo en libertad absoluta o en libertad con reservas de ley; en este último caso turnará la averiguación previa al Departamento de Actas sin Menor dependiente de la Di

rección General para su perfeccionamiento; debiendo el comisionado de actas sin menor, tratar de integrar debidamente dicha averiguación y ponerla cuando así lo esté a disposición del consejero unitario en turno; y si así no ocurriese se dictará un acuerdo en el que se mande al archivo de la institución, debiendo quedar con reservas de ley o en su defecto, bajo el rubro de archivo definitivo; velando siempre dentro del ámbito de su competencia que el procedimiento se desahogue legalmente; de manera pronta y expedita; también la unidad de prevención tiene que dictaminar el diagnóstico biopsicosocial del menor, debe darle tratamiento en los centros de tratamiento, tanto en internación como en externación; debiendo canalizarlos de acuerdo al perfil de personalidad de cada menor a determinado centro, tal y como lo disponga el consejero unitario; llevar un seguimiento de la medida incoada al menor; además de los servicios auxiliares que correspondan al caso concreto; para de esta forma consolidar la adaptación social del menor a su entorno social, evitando con ello la reiterancia, auxiliando a los órganos del Consejo.

TITULO TERCERO

3.5. DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Antes de entrar al estudio de este capítulo es indispensable dar un concepto de lo que significa "procedimiento" para así estar en condiciones de entender más fácilmente éste:

Procedimiento.- Es el conjunto de formalidades o trámites legales a que está supeditada la realización o no de los actos jurídicos de cualquier índole. Constituyendo éste una garantía de la buena administración de la justicia; por otro lado las violaciones a las leyes a que está sujeto el procedimiento se pueden reclamar en juicio de amparo (aún en materia de menores infractores esto es factible).

En este orden de ideas el artículo 36 de la ley de estudio; tutela la seguridad e integridad física del menor probable infractor, así como las prerrogativas constitucionales se ven plasmadas en éste; en virtud de que será inocente hasta que se demuestre lo contrario; se informará inmediatamente a los familiares cuando se sepa donde viven y como se llaman de la situación jurídica del menor; tiene la libertad de designar a su arbitrio a un defensor (licenciado en derecho), para que lo asista en todas las etapas del procedimiento, hasta en su caso el tratamiento externo o interno y en su defecto se le nombrará de oficio un defensor de menores (asistencia gratuita) desde que queda a disposición del comisionado y en diferentes etapas del procedimiento hasta la culminación

de éste. Para el caso de que sea puesto a disposición del Consejo dentro del plazo de las 24 horas siguientes se le hará saber en presencia de su defensor él o las personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción así como a no declarar o rindiendo en su caso la declaración inicial; recibiendo los testimonios y demás pruebas que tengan relación con la LITIS, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos los elementos indispensables en el esclarecimiento de los hechos. Será careado con la afectada. La resolución inicial se debe dictar dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo, sin perjuicio de que se amplie el término por otras 48 horas sólo que lo pida el menor y los encargados de su defensa.

En este caso la ampliación del plazo se hará del conocimiento inmediato del funcionario que tenga la custodia del menor.

El artículo 36; refiere que cuando se le decreta sujeción a procedimiento al menor en la resolución inicial; se deberán determinar en esta si el mismo se llevara a cabo estando bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o si quedara a disposición del consejo en los centros de diagnóstico.

El consejero unitario que instruya conductas que

correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará en esta que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico hasta que se dicte la resolución definitiva, y una vez dictada esta y si se le acredita la infracción pasará a cualquiera de los tres centros en internación con que cuenta la Dirección General de Prevención para que se le aplique el tratamiento de acuerdo a su perfil de personalidad.

Artículo 37.- Este artículo nos señala que el consejero unitario podrá sujetar a procedimiento (en externación o en internación); el primero a disposición de sus padres o representantes legales, y el segundo a disposición del Consejo en los centros de diagnóstico que correspondan sea hombre o mujer; cuando la conducta desplegada no amerita libertad provisional bajo caución en las leyes penales: esto en la resolución inicial, mientras se lleva a cabo el procedimiento y antes de que se dicte la resolución definitiva. En la inteligencia de que por medio de la misma el consejero unitario, podrá también, no sujetar al menor a procedimiento (dejarlo en libertad) por incomprobación del cuerpo de la infracción o por estar contemplado su actuar en una de las excluyentes de responsabilidad que dispone el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal y una vez dictada la resolución definitiva podrá sujetarlo en su caso a medidas de orientación, amo-

nestación y apercibimiento o dejarlo en libertad absoluta.

El artículo 38 nos señala que independientemente que el consejero unitario instructor decreta tratamiento externo o interno se deberá de hacer el diagnóstico biopsicosocial del menor durante la etapa del procedimiento; el cual es la base para emitir subsecuentemente un dictamen respecto a la estructura de personalidad del menor; el que es emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario, órgano técnico del Consejo de Menores el cual como ya se dijo está compuesto de un pedagogo, un psicólogo, un médico, etc. y en el que se hace una petición al consejero respecto a la medida de seguridad a aplicar al menor infractor (en externación, internación, medidas de orientación, amonestación, apercibimiento, inducción).

El artículo 39; nos indica que los consejeros unitarios estarán en turno ante la Dirección General de Prevención diariamente y en forma sucesiva (siendo diez éstos); para que les sean puestos a disposición los menores probables responsables. Comprendiendo cada turno 24 horas, incluyendo los días inhábiles. Iniciando de este modo el procedimiento propiamente dicho ante el Consejo de Menores, practicando la comparencia inicial y dictando en el plazo de las 48 horas la resolución inicial que proceda.

El artículo 40; nos estipula que en materia de notificaciones los plazos son fatales y empiezan a correr al día

siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda no siendo hábiles los sábados y domingos y los señalados en el calendario oficial. Debiendo excluirse éstos, - a no ser que se trate de la situación legal del menor de manera inicial; en cuyo caso se computarán los plazos por horas y se contarán de momento a momento.

El artículo 41; señala que las diligencias ante el Consejo de Menores son privadas no públicas debiendo de estar solamente las personas que van a intervenir en la misma.

Así el artículo 42 hace mención de que tanto el consejero como el secretario de acuerdos del Consejo de Menores, deben hacer que haya orden en las diligencias que se lleven ante ellos; en caso contrario podrán poner a disposición del Ministerio Público a la gente que haya cometido un delito o en su caso aplicará las medidas disciplinarias o medios de apremio pertinentes de acuerdo a lo versado por la ley de la materia.

A mayor abundamiento el artículo 43 nos indica las medidas disciplinarias a las que se harán acreedoras las personas que contravengan las disposiciones de la ley que nos rige; las cuales son a saber la amonestación, el apercibimiento, la multa, que va de uno a 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse ésta; o la suspensión del empleo hasta por 15 día hábiles (siendo servi-

dores públicos), y en su defecto arresto hasta por 36 horas.

Al respecto, los medios de apremio los contempla el artículo 44, los que van de una multa de uno a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al auxilio de la fuerza pública, al arresto por 36 horas y si esto fuera insuficiente se procederá por medio del ministerio público en contra del rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

El artículo 45.- Señala que todas las diligencias ante el Consejo de Menores reunirán lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales el cual se aplica supletoriamente a la ley de la materia.

Por otro lado, y en atención al trabajo desarrollado por los comisionados se trasluce que la actividad investigadora es una labor de averiguación para la búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de las infracciones y la probable participación del menor infractor conforme a la ley de la materia, tratando este de allegarse de los medios de prueba idóneos dentro del término de 24 horas para comprobar presuntivamente la existencia de una conducta dañosa atribuible a un menor y de este modo mediante el pliego de puesta a disposición pedir la aplicación de la ley al caso concreto siendo por consecuencia que "la investigación es un presupuesto forzoso y necesario del ejer

cicio de la acción penal" 30

Aunque jurídicamente el comisionado no ejerza la acción penal; en la práctica si lo hace ya que el pliego de puesta a disposición que este elabora, es la base sobre la que trabaja el consejero unitario para poder seguir o no el procedimiento incoado al menor probable infractor, es así como el capítulo siguiente se encarga de esto.

CAPITULO II

Este nos habla de la integración de la investigación de las infracciones y de la substanciación del procedimiento ante el Consejo de Menores.

Por lo que el artículo 46 se refiere al hecho de que cuando en una averiguación previa que siga el ministerio público se desprende la probable participación de un menor de inmediato lo pondrá a disposición ante el comisionado de turno vía la agencia especializada de la adscripción para que éste integre debidamente la averiguación previa de merito para comprobar en su caso la probable participación del menor en la comisión de la infracción, ya sea con o sin detenido; contando el comisionado con 24 horas, desde el momento que lo ponen a su disposición para turnarlo al consejero unitario que esté

30. RIVERA SILVA, Manuel "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, Pág. 42.

de turno para que éste resuelva lo conducente dentro de un plazo de 48 horas; pudiendo ampliar este plazo por otras 48 horas. De esta manera una vez recibida la averiguación previa el comisionado de investigación, la registra en sus libros de gobierno y la radica; ordenándose la investigación correspondiente y la práctica del examen médico de ingreso del menor, por médicos adscritos a la Subdirección de Investigación. Ya realizado esto dentro del término de las 24 horas, se procede de igual forma a nombrarle al menor un defensor ya sea particular o el adscrito a la Unidad de Defensa de Menores; así como que tiene derecho a hacer una llamada a sus familiares; una vez aceptado y protestado el cargo conferido se le toma al menor su declaración, haciéndole de su conocimiento (en presencia de su defensor) de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional Fracciones I y II (a declarar o no declarar en su contra). El comisionado con su actuar "personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción y ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad" ³¹ representando pues a la sociedad (persona física o moral).

En el artículo 48, se señala que el consejero del conocimiento deberá realizar las diligencias necesarias para

31. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 90.

tratar de llegar a la verdad y para el caso de que no haya sido presentado el menor ante el consejero unitario, el artículo 49 nos indica que éste está facultado para solicitar a las autoridades administrativas competentes que sea localizado, en su caso la comparecencia o presentación, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Después de practicar el consejero unitario las diligencias necesarias para saber la verdad que se busca (comparecencia inicial), deberá emitir conforme lo dispone el artículo 50 de la ley de estudio la resolución inicial, la que deberá contener entre otras cosas las siguientes: fecha y hora, los elementos que determinan o no la probable participación del menor o no participación en la infracción que se le imputa, los elementos que integren o no la infracción, lugar, tiempo y modo de ejecución de la infracción; los fundamentos legales en que se apoya el consejero para sujetar al menor o no a procedimiento; y en su caso la práctica de los estudios biopsicosociales cuando quede sujeto a procedimiento en internación o en externación. Así como la no sujeción a proceso con las reservas de ley, quien emite la resolución y el que da fe con su firma correspondiente.

La resolución inicial se equipara al auto de formal prisión emitido por un juez para adultos; teniendo como base lo dispuesto por el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley de la ma

teria de menores. La cual puede ser apelada por cualquiera de las partes (comisionado o defensor).

Cuando el consejero unitario dicte en la resolución inicial la no sujeción a procedimiento; se da porque del análisis del expediente hasta ese entonces no existen elementos para sujetarlo a proceso. Más no se resuelve en definitiva sobre la inexistencia de la infracción o de la probable participación del menor en la comisión de la infracción; por lo tanto la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del menor (dado que está con reservas).

En la resolución inicial que se sujeta al menor a procedimiento en externación; se determina que los menores queden en custodia de sus representantes legales o encargados se da este beneficio cuando los menores son probables responsables de ilícitos que en las leyes penales admiten libertad bajo caución, dado que no merecen pena preventiva de libertad y si alternativa. Así se sigue el proceso y cuando se dicta resolución inicial en internación para seguir el proceso, estando el menor a disposición del consejero instructor en los centros de diagnóstico respectivos. Esto en virtud de que son probables responsables en ilícitos que no admiten libertad bajo caución, no permiten sanción alternativa y merezcan pena privativa por ser graves, o constituyan un riesgo social.

El artículo 51 contempla el caso de cuando en la resolución inicial se sujeta al menor a procedimiento en internación o en externación; quedando abierta la instrucción o proceso, dentro del cual se practicará el diagnóstico y se emitirá con base en este el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa dura 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de la resolución inicial.

Siguiendo con el proceso el artículo 52 señala el plazo que tienen los defensores y los comisionados para ofrecer por escrito las pruebas que a su representación correspondan, que lo es de 5 días hábiles a partir de la notificación de la resolución inicial; señala además la facultad que tiene el consejero unitario para recabar de oficio las pruebas y practicar las diligencias conducentes para tratar de llegar a la verdad de los hechos que conoce. Admitiendo las pruebas tales como la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la testimonial, los careos correspondientes, la inpección ocular, los dictámenes pertinentes del caso y las documentales, las ampliaciones de declaración a excepción de la prueba confesional la cual no es operante en materia de menores infractores dado que sólo es aplicable a los mayores de 18 años, tal y como lo dispone el Código Federal de Procedimientos Penales y cualquier medio de prueba que sirva para el esclarecimiento del ilícito o de la probable participación o no del menor en el hecho que se le

imputa. También se admitirá como prueba "todo aquello que se presente como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla. Cuando esto lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dichos medios de prueba".³²

Posterior a la presentación de las pruebas el consejero unitario con base en el artículo 53, celebra la "audiencia de pruebas y alegatos"; la cual tiene su verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes al del período probatorio; la que se lleva a efecto en un sólo día; salvo que falten pruebas por desahogar, ésta se continuará al día hábil siguiente.

Es así como el artículo 54; indica que una vez desahogadas todas las pruebas y formulados los alegatos correspondientes, así como el haber recibido el dictamen técnico; queda cerrada la instrucción. Por lo que es relevante mencionar que los alegatos se deben presentar por escrito u oralmente para así, dentro de los cinco días hábiles siguientes se debe dictar la resolución definitiva, la que de inmediato se debe de notificar a las partes.

El artículo 55; estipula que se admitirá dentro del procedimiento ante el Consejo de Menores todo el medio de

32. PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Pág. 50

prueba que esté permitido por el Código Federal de Procedimientos Penales; siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de la LITIS.

Siendo que en materia de ampliación de cualquier diligencia probatoria, está contemplada por el artículo 56; siempre y cuando sea antes de dictar la resolución definitiva; para conocer la verdad histórica de la infracción, así como la participación o no del menor en la comisión de la misma; siempre dentro del marco de la legalidad.

Es así como el artículo 57, nos menciona la forma en que se deberán valorar las pruebas por el consejero del conocimiento, siendo que harán prueba plena las actuaciones del ministerio público y las del comisionado de investigaciones respecto a la comprobación de los elementos de la infracción. Si el menor acepta los hechos por sí o sin la presencia de su defensor, estas declaraciones serán nulas; haciendo prueba plena las actuaciones de los órganos del Consejo de Menores, así como tendrán valor probatorio pleno los documentos públicos. El valor de las pruebas queda a prudente arbitrio del Consejero del conocimiento.

Tenemos, pues el artículo 58, mismo que regula que se aplicarán las reglas de la lógica jurídica para la valoración de las pruebas, así como las máximas de la experiencia, debiendo fundar y motivar debidamente la valoración realizada:

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 9823/50 del Tomo CXXIII, Quinta Epoca provee que "es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerlo".

El artículo 59; señala los requisitos de la resolución definitiva; la cual es dictada por el consejero unitario, una vez cerrada la instrucción, los que entre otros son los más importantes los siguientes: fecha y hora en que emite; los datos personales del menor; una narración concreta de los hechos materia del procedimiento; así como las pruebas y los alegatos; los considerandos y fundamentos legales; así como los puntos resolutiveos en los que se determine si queda o no sujeto a tratamiento el menor y a que tipo de medida con base también en el dictamen técnico emitido al efecto, en su caso se entregará a sus representantes legales, y en su defecto será canalizado a un hogar sustituto preferentemente del Estado; así como deberá tener el nombre y firma del consejero, así como el del secretario de acuerdos quien da fe. Por que si se compara esta determinación con la sentencia emitida en materia de adultos; siendo esta "el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis número 9823/50 del Tomo CXXIII, Quinta Epoca provee que "es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerlo".

El artículo 59; señala los requisitos de la resolución definitiva; la cual es dictada por el consejero unitario, una vez cerrada la instrucción, los que entre otros son los más importantes los siguientes: fecha y hora en que emite; los datos personales del menor; una narración concreta de los hechos materia del procedimiento; así como las pruebas y los alegatos; los considerandos y fundamentos legales; así como los puntos resolutivos en los que se determine si queda o no sujeto a tratamiento el menor y a que tipo de medida con base también en el dictamen técnico emitido al efecto, en su caso se entregará a sus representantes legales, y en su defecto será canalizado a un hogar sustituto preferentemente del Estado; así como deberá tener el nombre y firma del consejero, así como el del secretario de acuerdos quien da fe. Por que si se compara esta determinación con la sentencia emitida en materia de adultos; siendo esta "el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la

conminación penal establecida por la ley" 33

Esta determinación es la conclusión definitiva sobre el asunto ilícito de estudio; siendo que en la misma se pueden determinar tres medidas de seguridad; el tratamiento en internación, en cualquiera de los centros con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; en ex ternación (pláticas modulares que se les dan a los menores en compañía de sus padres o representantes legales); y las medidas de orientación, protección, apercebimiento e inducción que determinó el consejero unitario del conocimiento o en su defecto la libertad absoluta por incomprobación del cuerpo de la infracción y de la plena participación del menor en la comisión de la misma. Determinación que admite el recurso de apelación por cualquiera de las partes o por ambas. Buscando la resolución definitiva; lograr por medio del tratamiento especializado (médicos, pedagogos, psiquiatras, psicólogos, etc.) la adaptación o la readaptación según sea el caso de los menores infractores; para evitar con ello la proclividad en conductas a futuro antijurídicas. Tomando en cuenta, tanto la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el análisis objetivo del dictamen técnico respectivo.

Así es como hablando del dictamen técnico el ar-

33. ARILLA BAS, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, Pág. 163.

título 60 estipula los requisitos que debe de reunir éste y son:

El lugar, la fecha y hora en que se emite, la relación de los estudios biopsicosociales practicados al menor, las consideraciones que se deben tomar en cuenta para la aplicación del tratamiento más idóneo al menor, según el estudio de personalidad; tales como la gravedad de la infracción, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en la comisión del ilícito; lo que motivo tal conducta; así como las condiciones que lo orillaron a la comisión (tanto personales como especiales); la relación con la víctima, el nombre, edad, escolaridad, estado civil, antecedentes, así como la sugerencia vertida por el Comité Técnico Interdisciplinario respecto a la medida a aplicar en su caso al menor infractor; y el nombre y firmas de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

El artículo 61 nos menciona que una vez que la resolución definitiva causa ejecutoria; y que el menor fue sujeto a tratamiento interno o externo, el consejero unitario recibirá a los primeros seis meses de tratamiento un informe de desarrollo y avance por parte de la autoridad ejecutora (es la encargada de aplicar el tratamiento incoado al menor infractor). Informe escrito por los integrantes del centro de tratamiento, los cuales hacen una valoración (Consejo Técnico Interdisciplinario) el que se decide por mayoría de votos, y en

el que se sugiere con base en los avances la continuación, la liberación o el otorgamiento de un beneficio, ya sea de salida los fines de semana y días festivos con internamiento los días hábiles ó vicerversa. Informe que será turnado por el consejero unitario al Comité Técnico Interdisciplinario para que con base en este, dicho cuerpo colegiado emita un dictamen técnico de evaluación; el cual tomará como base el consejero para liberar o no al menor, de acuerdo a la sugerencia vertida y teniendo por supuesto, en mente la gravedad de la infracción. Debiéndose llevar a efecto las posteriores evaluaciones cada tres meses, tal como lo versa el artículo 62.

El tratamiento en internación; no deberá de ser menor de seis meses ni inferior a cinco años y el de externación no debe ser menor de seis meses ni exceder de un año.

Una vez analizado el tratamiento, así como que el mismo está sujeto a evaluaciones periódicas es importante entrar al estudio del

CAPITULO III

El cual nos habla respecto al recurso de APELACION.

El artículo 63 señala contra que determinaciones

puede interponerse el recurso de apelación; siendo contra la resolución inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno. No siendo recurribles las que se dictan al evaluar el desarrollo del tratamiento. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del comisionado o defensor.

Es así como el artículo 64; nos señala que el objeto del recurso lo es la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por el consejero instructor.

Siguiendo con lo del recurso de apelación el artículo 65 señala la improcedencia del mismo, cuando el facultado se conformo expresamente o cuando no interpuso el recurso en el plazo previsto por la ley de menores, y cuando se desiste, así como cuando no está autorizada para ello, o facultada.

Al respecto del recurso de apelación, a que hace alusión en los artículos precedentes; el artículo 66; nos señala que tipos de resoluciones no son recurribles a saber: las que emita la Sala Superior respecto a los recursos interpuestos ante ella.

En este sentido el artículo 67 nos señala quienes pueden apelar; siendo el defensor del menor debidamente protestado; los legítimos representantes del menor, en su defecto los encargados de éste y el comisionado.

Estando como señala el artículo 68, la Sala Superior, obligada a suplir las deficiencias en la expresión de agravios sólo cuando sea el defensor, el representante legal o su encargado.

Debiendo interponerse este recurso conforme a lo dispuesto por el artículo 69; en el término de tres días y por escrito; los citados posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada ante el mismo consejero instructor, el cual lo remitirá a la Sala superior, el que de acuerdo al artículo 70, se resolverá dentro de los tres primero días siguientes a su admisión, si se trata de resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si es resolución definitiva o de aquella que da por terminado el tratamiento interno. La substanciación del recurso la llevará la Sala Superior, en una audiencia (de vista) en la que se oirá al defensor y al comisionado y se resolverá lo pertinente; la que deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y remitirá el expediente al órgano del conocimiento siendo que los recursos como,

Dice el artículo 71; deberán interponerse ante el consejero que los dicta el que los remite a la Sala Superior, entratándose de resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás se remitirá el origi-

nal de las actuaciones con toda la documentación presentada en la interposición del recurso y,

En el artículo 72 se señala que la Sala Superior del Consejo de Menores en su resolución podrá poner fin al recurso por medio del SOBRESEIMIENTO, que se confirme, se modifique o se revoque la resolución impugnada para que se reponga el procedimiento y la revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso. El sobreseimiento puede aplicarse cuando el procedimiento se encuentra caduco, haya muerto el sujeto activo, por mayoría de edad de éste.

Ahora hablaremos de otro asunto y lo es el relativo al

CAPITULO IV

El que se refiere a la SUSPENSION DEL TRATAMIENTO Al respecto el artículo 73 refiere que dicha suspensión se aplica por el consejero unitario en la fase de la instrucción y en el tratamiento incoado a los menores que se encuentran sujetos a alguna medida de tratamiento, la que se debe de acordar de oficio por éste concretamente, cuando ya esta radicado un asunto y no se puede localizar al menor para presentarlo ante el consejero unitario, cuando el menor se sustraiga a los órganos del consejo o si está temporalmente impedido física o psíquicamente, al grado de tener que interrumpirse el pro-

cedimiento.

El artículo 74, señala el caso de cuando el menor se encuentre impedido física o psíquicamente; se suspenderá de oficio por el consejero unitario el procedimiento, sólo que lo promueva el comisionado o el defensor.

Y el artículo 75, se refiere a la continuación del procedimiento, cuando ha desaparecido la causa que lo originó; la que se debe decretar de oficio o a petición del defensor o del comisionado.

Siguiendo con el estudio de la ley de la materia revisaremos el

CAPITULO V

El que se refiere al sobreseimiento del procedimiento.

Por lo que el artículo 76 nos da los casos de sobreseimiento, siendo por muerte del menor, por trastorno psíquico permanente de este, por cualquier causa de caducidad que contempla la presente ley (del artículo 79 al 85). Casos que estudiaremos más adelante, también se da este por el hecho de que la conducta del menor es atípica o por ser mayor de edad.

Así pues, el artículo 77, menciona la facultad que tiene el consejero unitario al darse cualquiera de las causas ennumeradas por el artículo anterior de decretar de oficio el sobreseimiento y por consecuencia se da por terminado el procedimiento.

Ahora bien el **CAPITULO VI**

Contempla las órdenes de presentación, los exhortos y la extradición.

Concretamente el artículo 78 las contempla a las tres; las órdenes de presentación de los menores sujetos a procedimiento se deberán hacer al ministerio público, para que por su conducto lo presente o rinda en su defecto el informe respecto a la no localización del mismo.

Cuando el menor viva fuera del Distrito Federal se librá el exhorto correspondiente vía el ministerio público para que el citado menor comparezca ante el consejero instructor o ante el comisionado según sea el caso; al efecto deberán agregar los elementos que dispone el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales (derogado desde el 10 de enero de 1994). Debiendo contener el exhorto la averiguación previa, la resolución en que se haya ordenada la presentación y lo necesario para identificar al buscado y en su caso la resolución inicial o la definitiva.

En otro orden de ideas el **CAPITULO VII** se refiere a:

LA CADUCIDAD

La cual puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento y la que sólo es dable como lo menciona el artículo 79; a los órganos del Consejo de Menores y la que se extingue conforme a lo dispuesto por este capítulo.

El artículo 80 menciona que para que se de la caducidad bastará que pase el tiempo; duplicándose los plazos para los menores que se encuentren fuera del territorio nacional si por ello no se puede iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicarle el tratamiento.

La que según versa el artículo 81, surte sus efectos aunque no la alegue como excepción el defensor, teniendo la obligación a sobreseer de oficio el consejero del conocimiento o la Sala Superior sea cual fuere el estado del procedimiento.

Como lo estipula el artículo 82, los plazos para la caducidad corren a partir del momento en que se consumó la infracción (instantánea); a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de TENTATIVA; si la conducta fue continuada desde la última conducta y desde la cesación de la con-sumación de la infracción permanente.

El artículo 83; señala que cuando el menor esté sujeto a tratamiento y se sustraiga del mismo (fuga) la caducidad comenzará a correr a partir del día siguiente en que se sustrajó, siendo continuos los plazos.

El artículo 84; señala el plazo para que opere la caducidad, un año para medidas de orientación y protección; si son de externación opera la caducidad en dos años; si es en internación operará en tres años.

Al respecto el artículo 85; estipula el hecho de cuando el menor sujeto a tratamiento interno o externo se sustraiga; se necesitará para que opere la caducidad, tanto tiempo como el que le hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más; pero no podrá ser menor de un año.

Hablando de otra cosa pasaremos al

TITULO CUARTO
DE LA REPARACION DEL DAÑO
CAPITULO UNICO

En su artículo 86 menciona que esta puede solicitarse por el afectado o su representante legal ante el consejero unitario del conocimiento.

Y el artículo 87 estipula la facultad del consejero

unitario para hacer lo conducente en cuanto a las diligencias de la reparación del daño; deberá correr traslado de la solicitud del afectado al defensor del menor; citando a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes para avenir a las partes (éste resuelve incidentalmente). Si convienen las partes, se aprobará de plano; el cual surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento. En su caso se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía civil.

3.6. DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO

CONTEMPLADO EN EL TITULO QUINTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Contempladas estas en el artículo 88; donde el consejero unitario deberá determinar la medida de tratamiento externo, interno o las medidas de orientación pertinentes para lograr así la adaptación del menor, con base a la gravedad de la infracción y su estudio de personalidad dictará la medida más adecuada. En su momento procesal autorizará la salida del centro correspondiente (médica o comparecencia judicial) bajo la responsabilidad de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

CAPITULO II

DEL DIAGNOSTICO

El artículo 89, conceptualiza el diagnóstico como el resultado de la investigación técnica interdisciplinaria que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Artículo 90, el diagnóstico tiene como objetivo conocer el origen de la conducta infractora y dictaminar con base a los estudios, la estructura de personalidad del menor infractor y las medidas conducentes para lograr que el menor se adapte a su entorno social.

Artículo 91, el personal adscrito a la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, se encargará de practicar los estudios diagnósticos del menor realizándose los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de otros que se requieran.

Artículo 92, señala que cuando el menor se encuentre a disposición de sus representantes o encargados éstos en coordinación con el defensor, deberán presentarlo cuando la Dirección de Prevención se los requiera para la práctica del diagnóstico respectivo.

Artículo 93, cuando estén los menores sujetos a procedimiento en internación deberán permanecer en los centros de

diagnóstico respectivos, mientras se lleva el procedimiento; y se le practica el estudio correspondiente.

Artículo 94; se debe de hacer el estudio biopsicosocial al menor en el plazo legal de 15 días hábiles contados a partir de que el consejero unitario del conocimiento lo solicite u ordene.

Artículo 95, en estos centros de diagnóstico estarán clasificados los menores por sexo, edad, estado de salud, físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción, proporcionándoles lo necesario bajo el marco de los derechos humanos.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION

Artículo 96, las medidas de orientación y protección procuran evitar que reincida el menor en infracciones de la misma calidad o en otras de mayor gravedad.

El artículo 97, menciona los tipos de medidas de orientación; siendo la amonestación; el apercibimiento; la terapia ocupacional; la formación ética, educativa y cultural y la recreación y el deporte.

El artículo 98 nos da el significado de la amonesta

ción, siendo ésta la advertencia que los consejeros unitarios del conocimiento, les dan a los menores infractores, para que en lo futuro cambien su actuar.

Artículo 99, el apercibimiento según este numeral es la sugerencia de parte de los consejeros para los menores infractores para que éstos cambien su conducta para evitar la reiterancia ya que de ser así se le aplicará una medida de seguridad más fuerte.

El artículo 100 se refiere a una medida de orientación llamada terapia ocupacional, por la que el menor infractor deberá realizar determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tiene como fin el lograr que el menor se integre debidamente a la sociedad de la cual forma parte; la medida es para que el menor tenga una motivación para trabajar y el tiempo de duración queda al arbitrio del consejero pero dentro del tiempo fijado por la ley que lo es de no mayor de un año.

Ahora bien el artículo 101 señala que la formación ética, educativa y cultural es una medida también de orientación, la que consiste en brindar al menor en coparticipación con la familia de éste, la información permanente y continua en cuanto a problemas conductuales de los menores en cuanto a las normas morales, las del trato social, las legales, información sobre adolescencia, pros y contras de ésta así como los proble

mas implícitos de la farmacodependencia, la forma en que funciona la familia como célula de la sociedad, la sexualidad; así como el de aprovechar el tiempo libre; siendo ocupado en actividades culturales (teatro, cine, museos, conferencias).

El artículo 102, señala la orientación que hace el consejero unitario al menor y a su familia o representante legal para que en conjunción del menor traten de divertirse (saliendo de vacaciones) haciendo deporte para lograr un desarrollo armónico de éste y así evitar en lo futuro la comisión de conductas antijurídicas.

El artículo 103 hace mención de las medidas de protección que dicta el consejero unitario para tratar de evitar en lo posible que el menor no tenga apoyo familiar y evitar la reiterancia siendo como apoyo la del arraigo familiar, el de trasladar al menor al lugar de origen o donde se encuentren sus familiares, además se le induce al menor para que asista a instituciones especializadas (médicas, de asistencia tales como Drogadictos Anónimos o Alcohólicos Anónimos y otras); otra medida lo es el de prohibirle que asista a determinados lugares nocivos para su psicología y desarrollo; y se le prohíbe por determinado tiempo el conducir vehículos automotores o de tracción.

El artículo 104 nos describe y detalla lo que es el arraigo familiar; es la entrega por parte del consejero a los

representantes legales o encargados del menor; haciéndoles hincapié en la responsabilidad que guardan para con el menor; debiendo protegerlo, orientarlo y cuidarlo para que a futuro sea un hombre de provecho; así como el que tienen que presentarlo periódicamente a la institución a la que se le haya canalizado. Se les prohíbe además abandonar su domicilio, sin que se les autorice por la autoridad instructora.

El artículo 105 nos explica lo que significa la medida de protección del traslado del menor al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; a veces se le canaliza a otro Estado de la República o mandarlo al lugar donde le prestaban asistencia personal (algún hogar sustituto). De esta medida estará a cargo la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

El artículo 106; nos explica que la medida de orientación consistente en la inducción para que el menor asista a instituciones especializadas de carácter público y gratuito; debiendo asistir a éstas tanto el menor como la familia de éste de acuerdo a la problemática de estos. Si los familiares deciden que la atención debe ser por instituciones privadas los gastos entonces correrán a cuenta de los solicitantes.

El artículo 107, es una medida de protección que dicta el consejero unitario para que el menor no asista a determinados lugares, los cuales son impropios para su sano desarrollo.

El artículo 108.- Es una medida de protección que impone al menor para que no conduzca vehículos automotores; y la hace del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en su caso se niegue la licencia de conducir o lo cancelen por el tiempo que éste fije en la resolución definitiva incoada al menor infractor; siempre dentro del límite del año que contempla la ley de la materia, teminando esta hasta que concluya la medida impuesta; enviándose nuevamente el ofi cio de estilo informándole a la autoridad de seguridad pública que debe de quedar insubsistente dicha prohibición.

Artículo 109.- Sanciona a los responsables del menor con multa de cinco a treinta días del salario mínimo general vigente y si reinciden se duplicará. Para el caso de que no cumplan con las medidas de protección, inducción y aperci bimiento que decreta el consejero del conocimiento.

Ahora bien, si se otorga el permiso de conducir al menor o si no se le cancela, la autoridad responsable será sancionada con la multa descrita sin perjuicio de la responsa bilidad administrativa correspondiente por desobediencia a un mandato de autoridad.

Si esta disposición de no conducción es violada por los representantes del menor o encargados del menor por más de dos ocasiones; el consejero sustituirá la medida a exter nación.

CAPITULO IV

Este se refiere a las medidas de tratamiento en externación y en internación, abarcando del artículo 110 al 119.

El artículo 110, dice que el tratamiento es la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes; esto con base en el diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor. Lo aplica la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores) a través del personal especializado al efecto (pedagogos, psicólogos, psiquiatras, médicos, trabajadores sociales, etc.). Los que trabajan con el menor y la familia de éste para tratar de adaptarlo o readaptarlo a su entorno social y evitar con ello la reiterancia de su conducta infractora.

Artículo 111; menciona que el tratamiento que se les aplica a los menores sujetos a tratamiento externo o interno; debe ser secuencial (sin interrupción) integral; darle los mejores elementos para saber salir adelante dentro de su entorno social; debe ser aplicado interdisciplinariamente (que todos los técnicos lo traten de manera individual o grupal para así evitar su proclividad a desplazar conductas disvaliosas; y estará dirigido tanto al menor como a la familia para que se logre una mejor interacción nuclear; buscando que se incremente la autoestima del menor mediante el trabajo psicote-

rapéutico y reunir en él las condiciones de equilibrio para lograr una vida acorde a la sociedad de la cual forma parte; se busca modificar a través del tratamiento los aspectos negativos que propiciaron su conducta y evitar que esta se repita; buscando que tenga una estructura sana para que se desarrolle plenamente; reforzándole al menor el respeto por la moralidad, por todo tipo de normas y valores y hacerlo entender de los daños y perjuicios que se pueden presentar en caso de seguir cometiendo conductas dañosas al ente social; se le fomentarán además sentimientos de pertenencia, de solidaridad tanto familiar como social y humana para su mejor desarrollo; el tratamiento que se le aplica es integral porque incide en la estructura biopsicosocial del citado, es secuencial dado que lleva un orden su avance psicoterapéutico.

El artículo 112; nos indica las modalidades del tratamiento que se aplica a los menores en cuanto a lo especial:

Si la resolución definitiva determina tratamiento en externación; el menor se irá con sus representantes legales o encargados de su custodia y en el caso de que carezca de ellos; será canalizado a un hogar sustituto, y cuando sea tratamiento en internación; el mismo se aplicará en cualquiera de los centros con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores (a saber existen cuatro centros de tratamiento interno; tres para hombres y uno para mujeres).

rapéutico y reunir en él las condiciones de equilibrio para lograr una vida acorde a la sociedad de la cual forma parte; se busca modificar a través del tratamiento los aspectos negativos que propiciaron su conducta y evitar que esta se repita; buscando que tenga una estructura sana para que se desarrolle plenamente; reforzándole al menor el respeto por la moralidad, por todo tipo de normas y valores y hacerlo entender de los daños y perjuicios que se pueden presentar en caso de seguir cometiendo conductas dañosas al ente social; se le fomentarán además sentimientos de pertenencia, de solidaridad tanto familiar como social y humana para su mejor desarrollo; el tratamiento que se le aplica es integral porque incide en la estructura biopsicosocial del citado, es secuencial dado que lleva un orden su avance psicoterapéutico.

El artículo 112; nos indica las modalidades del tratamiento que se aplica a los menores en cuanto a lo especial:

Si la resolución definitiva determina tratamiento en externación; el menor se irá con sus representantes legales o encargados de su custodia y en el caso de que carezca de ellos; será canalizado a un hogar sustituto, y cuando sea tratamiento en internación; el mismo se aplicará en cualquiera de los centros con que cuenta la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores (a saber existen cuatro centros de tratamiento interno; tres para hombres y uno para mujeres).

Artículo 113, el tratamiento externo se debe limitar a lo ordenado en la resolución definitiva y que lo es la atención integral e interdisciplinaria a corto (seis meses), mediano (nueve meses) y largo plazo (doce meses).

Artículo 115, dice que cuando se determine tratamiento externo; el menor será entregado a sus padres; en segundo caso cuando no los haya a sus tutores o a sus encargados y en última instancia a los jefes de familia del hogar sustituto.

Artículo 116, estipula que en los centros de internación se les brindará a los menores la orientación especializada (escuela, taller, psicología, formación ética y cultural; de asistencia social; así como el buscar en lo posible que se equipare el internamiento y las estancias en que estos se encuentran físicamente, a los dormitorios y casa de los familiares de estos. El tratamiento ministrado a los menores es individualizado y acorde a su estructura de personalidad (edad, sexo, grado de desadaptación social, potencialidad de violencia y gravedad de la infracción).

Artículo 117, señala que todos los menores son clasificados con base a su estructura de personalidad y a la gravedad de la infracción para ser canalizados al centro de internación correspondiente (clasificación de los mismos, para evitar en lo posible que se contaminen), lo que es facultad de la Dirección General de Prevención.

Artículo 118, así pues, la Unidad General de Prevención y Tratamiento de Menores tiene un centro de internación para los menores que tienen alta inadaptación social y pronóstico negativo, a los que se les dará un tratamiento intensivo y prolongado. (Considerando la gravedad de la infracción, alta agresividad, alta reincidencia como posibilidad, alteraciones importantes del comportamiento del menor previo a la comisión de la conducta infractora, ambiente social criminógeno y falta de apoyo familiar.

El artículo 119, señala el plazo a que deberán estar sujetos los menores; el tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento en internación de cinco años. Los que están sujetos a evaluaciones periódicas; la primera a los seis primeros meses y las subsecuentes cada tres meses.

CAPITULO V

DEL SEGUIMIENTO

Artículo 120.- El seguimiento, es aquel que hacen los técnicos que se encargaron del tratamiento (externo o interno) posterior a que los menores son liberados de la medida; el objetivo de ello es el de reforzar y consolidar la adaptación o readaptación social del menor y evitar con ello la reiterancia (especie de vigilancia posterior al cumplimiento de la medida).

Artículo 121.- Dicho seguimiento durará seis meses contados a partir de que termina el tratamiento incoado al menor (interno o externo).

3.7. DISPOSICIONES FINALES

CONTEMPLADO EN EL TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

Artículo 122.- La minoría de edad se comprueba con el acta de nacimiento expedida por el registro civil correspondiente; en su defecto por el dictamen médico rendido por los peritos que designe el Consejo, en caso de duda impera la minoría de edad.

Artículo 123.- Se prohíbe a los medios de difusión revelar la identidad de los menores probables o infractores; en su caso incurren en responsabilidad.

Artículo 124.- Si el menor estando sujeto a tratamiento cumple la mayoría de edad; su tratamiento debe seguir hasta que logre su adaptación social, sin rebazar el límite respectivo del tratamiento incoado.

Artículo 125.- Menciona que las autoridades tiene la obligación de remitirse mutuamente copias de las actuaciones.

nes del caso concreto cuando hayan intervenido en el hecho antijurídico adultos y menores.

Artículo 126.- Indica que la autoridad ejecutora en ningún caso podrá modificar la naturaleza de la medida de tratamiento. Sólo rendirán lo conducente en cuanto a los informes respecto al avance de los menores dentro del centro respectivo.

Artículo 127.- El Presidente del Consejo de Menores, con el Consejero, el Secretario General de la Sala Superior, el Secretario de Acuerdos, el Defensor de menores y el comisionado; no pueden ejercer otro cargo de procuración y administración de justicia, o ser defensores de oficio del fuero común o federal o cualquier cargo policial.

Artículo 128.- Dice que el Código Federal de Procedimientos Penales, se aplicará supletoriamente a la Ley para el Tratamiento de Menores; en todo lo relativo al procedimiento, a las notificaciones, excusas y recusaciones.

CAPITULO CUARTO

LA ADAPTACION

4.1. LA ADAPTACION COMO FIN ULTIMO DE LA LEY DE MENORES

La adaptación es la aptitud de vivir en un ambiente determinado, interactuando positivamente con otros individuos; es una relativa restricción a la libertad, en cuanto que deben inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad, lo que se logra mediante un largo aprendizaje (imitación, inhibición voluntaria, habituación a ciertas formas de conducta).

Uno de los fundamentos para diferenciar a los menores de los adultos es que no se les puede exigir el mismo control, dado que la adaptación debe ser progresiva.

Héctor Solís Quiroga, citado por Rodríguez Manzanaera nos dice que la adaptación se logra a través de un proceso, siendo sus pasos principales los siguientes:

- "1.- Etapa anormativa de la temprana primera infancia.
- 2.- Choque con el ambiente familiar y adquisición de las normas respectivas.
- 3.- Choque y acuerdo de normas entre amigos (compa-

ñeros de juegos).

4.- Choque y adquisición de normas escolares, y después laborales y sociales en general.

5.- Realización, nunca absoluta, de la conducta que los demás esperan (cristalización de la normatividad).

La adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial. Una interrupción en la evolución de cualquiera de las tres esferas, así como cualquier involución, representarán serios problemas de adaptación.

Puede considerarse madura a una persona cuando reúne los siguientes requisitos:

- 1.- Vivir de acuerdo con la realidad.
- 2.- Vivir de acuerdo a valores de larga duración.
- 3.- Tener una conciencia adulta; no infantil.
- 4.- Tener capacidad de ser independiente.
- 5.- Tener capacidad de amar a los otros.
- 6.- Que sólo tenga moderadas reacciones de ira y odio.
- 7.- Que tenga capacidad de depender de otras personas en grado razonable.
- 8.- Tener mecanismos de defensa saludables y no patológicos.
- 9.- Que viva sexualmente adaptado.
10. Que se tenga una buena adaptación al trabajo." 34

El mejor desarrollo del ser humano en sociedad corre a cargo del orden jurídico establecido y a su exacta y honesta aplicación; respetando las garantías individuales así como la satisfacción plena de los derechos.

En este orden de ideas, corre a cargo del Estado corregir a tiempo las conductas antisociales tratándose de menores, para que no alcancen una gravedad alta y se ponga en riesgo la paz social y el futuro de nuestra sociedad, en razón de ello se han creado diversos ordenamientos al respecto, mismos que han sido detallados en capítulos precedentes; estando vigente en la actualidad la Ley para Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal; materia de este estudio, a fin de actualizarla con las modificaciones y sugerencias que consideramos la harán más efectiva para lograr la finalidad de la misma: "La adaptación social".

4.2. COMENTARIOS Y PROPUESTAS

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal enunciada en el capítulo que antecede; por su relevancia debe ser acorde a los cambios y desarrollo de nuestra sociedad, para lograr su noble propósito de

adaptar socialmente el "menor" y salvaguardar sus garantías constitucionales, , por lo que en atención a ello el trabajo de tesis que nos ocupa humildemente aporta propuestas de solución a las incongruencias que la ley estudiada presenta en su articulado, relacionándola con la práctica; y en este capítulo se analizarán únicamente las fracciones, párrafos o artículos, respecto de los cuales se hacen las sugerencias que consideramos pertinentes.

El artículo 1º versa: "La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

Este artículo resulta incongruente en la práctica jurídica; en virtud de que si el objeto de la Ley en estudio lo es el de reglamentar la función del Estado en la mencionada protección de la infancia, para así lograr la adaptación social de ésta; como es posible que a casi cinco años de vigencia, el Estado no haya hecho las reformas pertinentes a la Ley que nos ocupa; aún a pesar de los altos índices de infracciones cometidas por éstos y de las serias deficiencias que muestra dicha ley en cuanto a su aplicabilidad; además de que el pensamiento de un joven de hace cinco años, no es el mismo

El mejor desarrollo del ser humano en sociedad corre a cargo del orden jurídico establecido y a su exacta y honesta aplicación; respetando las garantías individuales así como la satisfacción plena de los derechos.

En este orden de ideas, corre a cargo del Estado co rregir a tiempo las conductas antisociales tratándose de menores, para que no alcancen una gravedad alta y se ponga en riesgo la paz social y el futuro de nuestra sociedad, en razón de ello se han creado diversos ordenamientos al respecto, mismos que han sido detallados en capítulos precedentes; estando vigente en la actualidad la Ley para Menores Infractores en Materia Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal; materia de este estudio, a fin de actualizarla con las modificaciones y sugerencias que consideramos la harán más efectiva para lograr la finalidad de la misma: "La adaptación social".

4.2. COMENTARIOS Y PROPUESTAS

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal enunciada en el capítulo que antecede; por su relevancia debe ser acorde a los cambios y desarrollo de nuestra sociedad, para lograr su noble propósito de

que el de un joven en la actualidad; dados los grandes avances que se han dado en todos los aspectos. Ahora bien, todo el Estado como encargado de la aplicación de las medidas de estudio, es responsable directo del resultado que se obtenga con la aplicación de tal o cual sistema legal y en el caso concreto de la ley en comento, ésta necesita de manera urgente muchas reformas; para de esta forma tratar de darle a la sociedad lo que esta se merece; "que lo es "una juventud sana", la que en lo futuro será el porvenir de México.

Artículo 5°.- Dice que el Consejo de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

. . .

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta ley en materia de menores infractores;

Esta fracción omite señalar las medidas de tratamiento (en externación o en internación); las que conforme al espíritu de la ley, es atribución del Consejo de Menores, esta tiene que modificarse y quedar:

II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación, protección y de tratamiento que señala esta ley en materia de menores infractores".

El artículo 6° nos habla de que "el Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años, tipificada por las leyes penales, señaladas en el artículo primero de esta ley... Esto de acuerdo a la edad que hayan tenido los menores infractores, a la fecha de la comisión de la infracción que se les atribuya ...".

Dicho artículo se debería de adicionar, debiendo contemplar también la intervención de una Procuraduría de Menores y de la Dirección de Tratamiento de Menores, en cuanto a la competencia para conocer de la conducta de los menores de 18 años y mayores de 11 años; dado que el citado artículo solo le da competencia para conocer de los citados al "Consejo de Menores".

En la inteligencia de que actualmente los encargados de la investigación de los ilícitos y de la ejecución del tratamiento, lo es la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores (la que debe en concepto de los suscritos) de dividirse en funciones, dado que al mismo tiempo funge como autoridad investigadora de las infracciones cometidas presuntivamente por los menores; le da seguimiento al proceso en la fase de la instrucción y está al cuidado de la aplicación del tratamiento en la fase de ejecución y también funge como autoridad ejecutora en la aplicación del tratamiento en los distintos centros con que cuenta esta. Motivo por el cual hay

dos funciones totalmente opuestas en dicha Dirección; investigación y ejecución de medidas. Motivo por el cual es menester dividir dichas funciones debiendo crearse "UNA PROCURADURIA DE MENORES" (COMISIONADOS) y LA DIRECCION DE TRATAMIENTO (CENTROS PARA APLICARLO). Todo con la finalidad de administrar la justicia debidamente a los menores y lograr de esta forma la adaptación social del menor; no conculcándole sus derechos. Es relevante mencionar que el artículo de estudio nos indica que: "los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupan de la materia, los cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del Consejo".

Los que suscriben consideran que es indispensable agregar a este párrafo también: el que dichas instituciones de asistencia social, también sean auxiliares de la Procuraduría de Menores y de la Dirección de Tratamiento de Menores. Dado que en la práctica jurídica los menores de 11 años no son sujetos a investigación por la ley de estudio; pero la asistencia social a que se refiere éste párrafo no se da a los menores; no siendo canalizados a ninguna institución y si por el contrario, son entregados a sus representantes legales o encargados (no dándoles ningún tipo de orientación).

Al respecto el artículo de estudio debe de reformarse para evitar incongruencias, debiendo quedar: La Procuraduría

ría de Menores, el Consejo de Menores y la Dirección de Tratamiento de Menores, son competentes para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo primero de esta ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares tanto de la Procuraduría de Menores, como del Consejo de Menores y de la Dirección de Tratamiento de Menores.

La competencia de la Procuraduría del Menor, del Consejo y de la Dirección de Tratamiento se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores en la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuya; pudiendo en consecuencia; conocer de las infracciones, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan; así como la ejecución de las mismas y el seguimiento técnico ulterior aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En ejercicio de sus funciones la Procuraduría de Menores hará la investigación e integración de las averiguaciones previas que le sean turnadas por parte del agente del Ministerio Público correspondiente, vía la Agencia Especializada del Menor, seguir el desarrollo del proceso y verificar la correcta aplicación del tratamiento incoado; así como estar

al pendiente del seguimiento técnico ulterior que aplique la Dirección de Tratamiento.

En ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

Al tiempo que la Dirección de Tratamiento también hará lo propio respecto a la ejecución de las medidas de tratamiento interno, externo y medidas de orientación, protección y apercibimiento; en los centros correspondientes al efecto. Para de esta forma darle un tratamiento especializado y lograr su adaptación social.

Artículo 7°.- El procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas:

1.- Integración de la investigación de infracciones;

Esta fracción se debe reformar y quedar:

1.- La recepción y análisis de las actuaciones realizadas en la fase de investigación.

La reforma obedece ya que pensamos que lo importante

es el salvaguardar el "principio de legalidad", habida cuenta que no es idóneo que el propio Consejo o Consejero Unitario integre la investigación de las infracciones. Vervigra-
cia, esto lo convertiría en juez y parte. En la inteligencia de que está función solo es dable al comisionado de menores; lo que tiene su fundamento legal en el artículo 35 fracción II, inciso (a) de la Ley en estudio.

Artículo 9°.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el Título que corresponde a la función que desempeñen de acuerdo a la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas;

V.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores; de

berán tener una edad mínima de veinticinco años y además deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

En la práctica existen serias incongruencias con lo estipulado por este artículo; ya que la fracción:

II.- No se cumple al pie de la letra; en virtud de que si se han dado casos de funcionarios implicados en problemas judiciales.

III.- No se actualiza esta fracción; habida cuenta de que existen muchas personas que trabajan en éste sin estar titulados; e incluso ocupan puestos de los que no tienen ni la menor idea.

IV.- Estos conocimientos en materia de menores son muy escasos ya que antes de la administración actual no se impartían cursos y/o conferencias sobre menores; las que se han comenzado a impartir en este año que corre.

V.- Esta fracción no se cumple en su totalidad, dado que no todos los funcionarios tienen tres años de ejercicio profesional, por lo menos; y sin embargo tienen un puesto como funcionarios.

Artículo 10.- Este artículo versa: "El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su encargo seis años y podrán ser designados para períodos subsiguientes".

No se actualiza lo versado por este artículo en cuanto a que durarán dichos funcionarios en su encargo seis años, ya que los mismos son removidos antes de que venza el término; esto en virtud de los constantes cambios políticos que se dan en la Secretaría de Gobernación y por consecuencia redunda en la estabilidad de los funcionarios adscritos al Consejo de Menores.

Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Representar al Consejo y Presidir la Sala Superior;

V.- Designar de entre los Consejeros a aquellos que desempeñarán las funciones de visitadores;

VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

X.- Designar a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo del Consejero Unitario o Supernumerario;

Las atribuciones del Presidente del Consejo de Menores no todas son ejecutadas por éste, incumpliendo con lo estipulado por este artículo, ya que en la fracción:

I.- El titular de éste no asiste a las audiencias de vista de la Sala Superior, ni firma, ni da el voto de calidad; para el caso de empate. Delega responsabilidades.

V.- Al respecto de los Consejeros visitantes en el consejo de Menores; estos no existen incumpléndose con lo preceptuado en esta fracción, los cuales deberán de hacer revisiones periódicas a los Consejeros Unitarios para verificar el debido cumplimiento de sus funciones y en su caso reportar las anomalías en que estos caigan, al titular del Consejo. Se debe de nombrar a uno, para mejorar el servicio que estos prestan y cumplir el objetivo que tiene dicha fracción, que lo es

el de vigilar que funcionen debidamente en el desempeño de sus atribuciones los Consejeros para dar una impartición de justicia pronta y expedita, conforme a los principios legales y éticos; que redunden en el beneficio común.

X.- En la práctica los supernumerarios no suplen a los numerarios, lo hacen otros numerarios.

XI.- Esta fracción no se aplica como debiera; en virtud que desde el 5 de septiembre de 1994, no se han emitido "Acuerdos" para el mejor desempeño de la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores por parte de las autoridades en cargadas para tal fin. Sin que sea obice mencionar que los acuerdos ya existentes hasta esa fecha no son tomados en cuenta por algunos Consejeros Unitarios; a los cuales les restan importancia. Poniéndose en riesgo la seguridad jurídica de los menores sujetos a proceso o a tratamiento, y la paz social. En la inteligencia de que los acuerdos y minutas, así como circulares se hicieron por parte de la Presidencia del Consejo, previa aprobación de los integrantes de la Sala Superior; para mejor proveer en la administración de justicia, y para tratar de remediar las lagunas que tiene la ley de estudio. Debiendo ser estos un apoyo para ministrar debidamente la impartición de justicia y no violarle sus garantías individuales a los menores y no poner en riesgo la seguridad y estabilidad pública. Los suscritos sugerimos se proponga un reglamento respecto al incumplimiento de dichas tesis y acuerdos,

y sus sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento. Además de emitirse nuevas tesis y acuerdos; sobre los que se deben basar los órganos del Consejo para emitir sus determinaciones;

XVI.- Esta Fracción no se ha cumplido cabalmente toda vez que los funcionarios son elegidos por el Presidente del Consejo de Menores y por consecuencia no se llevan a efecto los citados concursos de oposición. Ni mucho menos el Secretario de Gobernación otorga dichos cargos.

El artículo 13 señala las atribuciones de la Sala Superior del Consejo de Menores:

1.- "Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta ley";

La Sala Superior del Consejo de Menores no le da fiel cumplimiento a la :

Fracción 1.- Dado que las tesis, minutas y circulares ya existentes no tienen fuerza legal, habida cuenta que los Consejeros según su arbitrio las aplican o no; no siendo obligatorias para los citados; y para el caso que lo fueran hacen de cuenta que no existen. En este sentido se tiene el problema de que desde el 5 de septiembre de 1994 a la fecha no se han elaborado más tesis, minutas o circulares, verbigracia,

ni la misma Sala Superior ha respetado sus precedentes; toda vez que aunque ya exista un antecedente de un asunto casi igual o igual; ellos dictan otra resolución diferente; con un criterio muy diverso; no tomando en cuenta la anterior determinación. Siendo necesario que se les obligue a estos por parte del Presidente del Consejo imponiendo una circular o un reglamento interno en cuanto al cumplimiento de las mismas y sus respectivas sanciones. Dado que cada órgano resuelve a su arbitrio sobre el asunto de que se trate. No siendo congruentes las determinaciones encontradas que estos dictan, resultando la aplicación de justicia casi un juego o supeditada al estado de ánimo del juzgador; y en última instancia agregarle a esta fracción lo conducente a la sanción aplicable para el caso de incumplimiento.

Ahora bien el artículo 15 de la ley de la materia, señala que son atribuciones de los Consejeros integrantes por la Sala Superior:

VI.- Aplicar las tesis y precedentes emitidas por la Sala Superior.

Esta fracción no tiene aplicación en la práctica jurídica, ya que no hay nadie que los obligue a ellos mismos a aplicar las tesis que existen (no hay Consejeros visitantes o revisores). Ni mucho menos va a aplicar los precedentes; mientras no se les imponga una sanción y que esta les sea

hecha de manera efectiva. No tienen en consecuencia fuerza, dado que son tomadas en su caso al arbitrio de cada quien. Lo que hace nugatoria la impartición de justicia, dejándose al estado de ánimo la impartición de la ley. Sin que nadie les llame la atención sobre esta anomalía. Siendo indispensable el que se les implemente una responsabilidad y/o una multa por su negligencia. Dados los perjuicios que se causen en la impartición de justicia y en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 16.- Señala que "son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

IX.- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior;

X.- Registrar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior no puede cumplir con lo preceptuado en la fracción IX de estudio toda vez que la citada Sala Superior no ha emitido acuerdos o tesis ni mucho menos precedentes desde el 5 de septiembre de 1994. Manejándose la misma a su arbitrio; sin aportar nada de la práctica jurídica al desarrollo del procedimiento que se lleva en el Consejo de Menores.

Por otro lado tampoco se actualiza la fracción X

en su cumplimiento por parte del Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, habida cuenta que como ya lo mencionamos en la fracción anterior; los miembros de la Sala Superior del Consejo de Menores han dejado de lado tan importante función práctica, la cual deberá de servir y así está contemplada, las lagunas que existen en la ley y para el mejor desempeño de los órganos del Consejo de Menores; en su no más loable función y que lo es, el darles una medida de tratamiento a los menores que así lo requieran para lograr su importante tarea de adaptar a los desadaptados; y evitar con ello la reiterancia en conductas iguales o de mayor gravedad; logrando así una mejor sociedad. Siempre por supuesto dentro del marco de la legalidad, y dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 17.- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

Actualmente este artículo es letra muerta, en virtud de que los suscritos, nunca desde que trabajamos nos hemos percatado que se lleven a cabo las citadas sesiones; no haciéndolo dado que nadie los supervisa. Siendo necesario en su caso el crear por parte de la Secretaría de Gobernación una comisión supervisora, sobre el desempeño de las atribuciones que estos órganos colegiados tienen; verificando que se cumpla con el ordenamiento que les da vida y origen; así como ra

razón de ser.

Artículo 18.- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

Este artículo es letra muerta en la ley; al igual que el artículo anterior, en virtud de lo expuesto por los suscritos en éste, dado que en la práctica no se llevan a cabo las sesiones a que se hace alusión en el artículo de estudio.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

1.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados; ésta lo entregaría de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social

que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

Esta fracción I se debe de reformar con la finalidad de ampliar el plazo para que el Consejero Unitario del conocimiento emita su resolución con tiempo suficiente. Debiendo dictarse esta dentro del plazo de setenta y dos horas o en su caso, dentro de la ampliación solicitada. La que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Esto debido al gran cúmulo de trabajo, que los Consejeros tienen en el desempeño de sus atribuciones, dado el alto índice de ingresos; el cual ha ido incrementándose conforme pasan los años. Aunado al hecho práctico de que en muchas de las ocasiones, se dictan las resoluciones iniciales con una serie de deficiencias, tanto teóricas como prácticas; las cuales redundan en la correcta aplicación de justicia.

III.- "Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones impudenciales que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otor-

gar las garantías que al efecto se señalen".

Esta fracción II, se debe de adicionar en su parte última; lo siguiente: "Garantías que estarán a disposición del Consejero hasta que el menor cumpla con el tratamiento decretado, asimismo si el menor no cumple con las obligaciones contraídas con los órganos del consejo, dicha garantía se hará efectiva en favor de la autoridad correspondiente".

Esta acción obedece a que en la práctica se ve que los menores que quedan sujetos a tratamiento en externación, no cumplen con el mismo, dado que normalmente se les entrega la garantía en el momento que queda firme la resolución.

VI.- "Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios".

Esta fracción es violada constantemente por los Consejeros Unitarios; dado que a veces reciben los recursos (revocación, queja, reposición) en contra de las resoluciones o determinaciones tomadas por éstos; pero los citados los desechan de plano, no dándoles el curso legal correspondiente argumentando que sólo está contemplado por la ley de estudio el Recurso de Apelación en su artículo 63; pero sin embargo, no toman en cuenta lo versado por el artículo 128 en relación con el artículo 7° de la ley en cita; los cuales señalan que deberá apli

carse supletoriamente el recurso de revocación y otros, contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales. Pasándose por alto dicho ordenamiento.

VIII.- "Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior";

Esta fracción es aplicada a consideración o no del Consejo Unitario, dado que según dicen que no son obligatorias y según el estado de ánimo en que se encuentren.

Artículo 21.- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

V.- Un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, así mismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Esta fracción V se debe de modificar debiendo quedar:

V.- Un criminólogo, así mismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

En la práctica se ha observado que el trabajo que se lleva a cabo en el Comité Técnico Interdisciplinario no requiere de la participación del licenciado en derecho, toda vez que los aspectos jurídicos son de la atención del Consejo-

ro Instructor. Es preferible que el criminólogo tenga como formación básica una de las disciplinas que en diferentes perspectivas estudian la personalidad del menor para que logre una mejor integración con los otros miembros del Comité.

Artículo 25.- "Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios":

A este artículo se debe de agregar una fracción, dado que la actual ley no contempla "quien suple las ausencias de los Consejeros Unitarios". Debiendo ser éste el Secretario de Acuerdos y hacer en consecuencia, las funciones de éste el actuuario adscrito.

Artículo 26.- "Son atribuciones de los actuarios":

A este artículo es indispensable que se le corrija una fracción, dado que en la ley no existe quien va a suplir a los actuarios; al efecto se debería de crear una central de actuarios; la cual previa petición por escrito que se haga a esta, por parte del Consejero Unitario o Secretario de Acuerdos, se mandará al personal suplente.

En la inteligencia de que el Presidente del Consejo de Menores no los nombra y el Consejero Unitario debe como pueda suplir esa ausencia con personal de su consejería a veces con sus secretarías o pasantes.

Artículo 27.- "Son atribuciones de los Consejeros Supernumerarios:

I.- Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios.

Esta fracción en la práctica es letra muerta, dado que las ausencias de los Consejeros Numerarios no las suplen los Supernumerarios; sino que con suplidas por otros Consejeros Numerarios.

El Presidente del Consejo de Menores debería de tomar cartas en el asunto, dado que a los numerarios se les carga el trabajo y además para cumplir con lo dispuesto por esta fracción, bajo el riesgo de incurrir en responsabilidad.

Artículo 28.- En el manual de Organización se establecerán las unidades técnicas y administrativas que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

IV.- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Esta fracción es letra muerta en la práctica desde su creación; toda vez que existe el órgano técnico encargado de dichos estudios, pero nada más se gasta presupuesto en él; en virtud de que no se ha hecho "ningún estudio especializado sobre menores infractores". Ni como fuente de información fun

ciona. Por lo que los suscritos pensamos, que si este organismo cumpliera con los objetivos para los cuales fue creado, ya se hubiese realizado un proyecto de ley sobre los menores infractores dadas todas las deficiencias que muestra en su aplicación la Ley de estudio; el legislador previo la creación de este órgano precisamente para que salieran ideas respecto a los pros y contras de la ley en cita; y tratar en lo posible de mejorarla mediante los correspondientes proyectos de reformas.

Artículo 29.- Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

II.- "Los Consejeros Numerarios, por los Consejeros Supernumerarios".

Esto en la práctica no se actualiza, toda vez que son los demás numerarios, los que lo suplen en sus ausencias. Cargándoseles el trabajo a estos, debido a la suplencia. Es cuestionable el hecho de que se les debe de supervisar a estos por parte del Presidente del Consejo para la mejor consecución de sus obligaciones.

V.- "Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la presente ley".

Esta fracción en la actualidad no se ha aplicado, ni se toma en cuenta; debiendo de crearse una central de actuarios o por lo menos un cuerpo colegiado de ellos para suplir las ausencias de los actuarios adscritos a cada Consejería. Motivo por el cual debe derogarse esta fracción y emitir en su lugar otra donde se contemple la creación de un cuerpo de actuarios y las funciones a desempeñar por este. Además se debe de agregar otra fracción donde se contemple quien va a suplir a los Consejeros Unitarios en sus ausencias justificadas de forma temporal, y en la que diga que éstos deben ser licenciados en derecho.

Ahora hablaremos del:

TITULO SEGUNDO

"DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES"

Este título se debería de reformar en su estructura debiendo quedar:

CAPITULO PRIMERO

"DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION GENERAL Y PROCURACION EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES". Y por otro lado, se debe de agregar a la ley otro Capítulo que dijera:

"DE LA UNIDAD ENCARGADA DEL TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO TECNICO ULTERIOR".

Lo anterior bajo la perspectiva de que el cambio estructural antes de perjudicar va a beneficiar a la mejor distribución competencial y al desarrollo armónico del trabajo encomendado por la ley que nos rige. Teniendo como base el hecho de que se debe crear una "PROCURADURIA DE MENORES", en lugar de la actual Dirección de Comisionados; pero la misma debe de ser un órgano autónomo e independiente; sólo bajo el yugo de la Secretaría de Gobernación y no de la actual Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; misma que al dividirse quedaría como la Dirección de Tratamiento de Menores; también considerada como órgano técnico e independiente, solo adscrita a la Secretaría de Gobernación; al igual que lo está el Consejo de Menores, con su presupuesto propio. En la inteligencia de que no pueden darse las dos funciones tanto de procuración como de tratamiento en la misma unidad administrativa (Inquisidora y reparadora). Debiendo por consecuencia ser dos unidades administrativas independientes para coadyuvar en coparticipación con el Consejo de Menores a la aplicación idónea de la presente ley.

Ahora bien, dentro del Título Segundo que se propone; este debe contemplar un capítulo que contenga las funciones de Prevención General y las de Procuración que deberán ejercerse por parte de la Procuraduría de Menores; y en este

sentido se debe de organizar debidamente su estructura como lo estipulado para el Consejo de Menores con todas sus atribuciones inherentes a la función que desempeñan todos y cada uno de los miembros de esta. Como un organismo de carácter autónomo e independiente, con características individuales y propias; en este sentido se analizará el **CAPITULO PRIMERO** en su artículo:

33.- La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

En este orden de ideas el artículo 53 al depender del Título Segundo (CAPITULO PRIMERO) que se propone deberá quedar:

Artículo 53.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y de procuración a través de los comisionados, para cuidar los intereses de la sociedad los cuales deberán ser titulados en Derecho, debidamente acreditados con su cédula profesional.

El artículo 54.- "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Prevención General; el conjunto de acti

tudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por Prevención Especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración".

Este artículo en su caso se debe de modificar debiendo quedar:

Artículo 54.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Prevención General, el conjunto de actitudes dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y por Procuración; todas las actitudes tendientes a la imposición o no de una medida de seguridad o tratamiento, siempre bajo la premisa de aplicar la ley al caso concreto y de no excederse en el desempeño de sus funciones protegiendo a la sociedad.

Artículo 55.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y

a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de la Unidad.

En este análisis, es de destacar que las fracciones III y IV son propias del Capítulo Segundo, el cual se estudiará a continuación; mismo que proponemos.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 55.- La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención especial y seguimiento técnico ulterior; para lograr así la adaptación o readaptación social del menor infractor.

Artículo 56.- Para los efectos de esta Ley se entiende por prevención especial el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

Artículo 57.- La Unidad Administrativa encargada de la prevención especial y del seguimiento técnico ulterior, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

I.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones;

II.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad.

III.- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de la materia, nos señala:

Artículo 36.- "Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:"

IX.- "La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia";

En este sentido se propone ampliar el plazo para que se dicte la resolución inicial, esto es en las setenta y dos horas siguientes al momento en que se recibe por parte del Consejero Unitario. Sin perjuicio de que dicho plazo se amplíe a otras cuarenta y ocho horas más. Dado que el plazo que contempla este artículo es insuficiente para emitirse por parte del Consejero la resolución inicial.

X.- "Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero Competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada".

Esta fracción se debe de modificar en cuanto al plazo debiendo quedar:

X.- "Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior ningún menor podrá ser detenido por los órga-

nos del Consejo por más de 78 horas sin que ello se justifi que con una resolución inicial, dictada por el Consejero com petente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Los suscritos hemos observado en el desempeño de nuestras funciones, que frecuentemente el defensor particular deja de actuar sin justificación aparente, y abandona la de fensa del menor probable infractor; dejando a éste y a sus fa miliares en un completo estado de indefensión. Motivo por el cual es necesario que se adicione a este artículo una fracción más siendo la XI, misma que no existe en la ley de relación debiendo quedar:

Artículo 36.- Fracción XI.- Todo defensor particular al momento de aceptar y protestar el cargo conferido, será aper cibido de que para el caso de abandonar la defensa del menor sin motivo ni causa justificada, que por escrito señale; pro cederá a dar vista al Agente del Ministerio Público.

Si el que abandona fuese el defensor de la Unidad de Defensa de Menores, se comunicará ésto a su superior jerárqui co para que designe al sustituto, sin perjuicio de hacer la denuncia ante el Ministerio Público, si procediera;

Artículo 37.- "El Consejero Unitario en caso de que decrete la sujeción del menor a procedimiento, deberá determi nar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la

guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedara a disposición del Consejo en los centros de diagnóstico.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma".

Es necesario modificar dicho artículo toda vez que de su texto se desprende, como consecuencia incondicional de la sujeción a procedimiento interno, que el menor invariablemente debiera quedar sujeto a tratamiento interno, pasando por alto que puede decretarse la figura de tratamiento en externación o cualquier otra medida de orientación, amonestación y apercibimiento, así como de inducción o de prohibición. Debiéndose cambiar o modificarse la parte final del segundo párrafo la que quedaría:

... En tanto se dicte la resolución definitiva, una vez emitida ésta, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como la participación del menor en la comi

sión de la misma, pasará a los centros de tratamiento externo o interno, según corresponda.

En este orden de ideas se debe agregar otro artículo en virtud de que la ley no lo establece; dado que es indispensable señalar los requisitos para que el menor pueda gozar del beneficio de la sujeción a procedimiento en externación.

Artículo 37 Bis.- "Cuando se decrete la sujeción a procedimiento en externación se deberán cubrir los siguiente requisitos:

a) Que sea solicitado por el menor, por su defensor, sus representantes legales o encargados.

b) Que las infracciones de carácter patrimonial, en la que presuntivamente hubiera participado el menor, se garantice el pago de la reparación del daño, en caso de que proceda a juicio del Consejero instructor mediante billete de depósito u otras garantías establecidas por la ley a excepción de la caución.

c) Que el menor no sea reiterante por segunda ocasión en infracciones de carácter intencional; para tales efectos, sólo se tomará en cuenta los casos en los que se haya emitido resolución definitiva, acreditando la plena participación del menor en la comisión de la infracción a las leyes pe

nales.

d) Que la naturaleza de la infracción, los medios comisivos empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado, a juicio del Consejero Instructor; no revelen alta peligrosidad social del menor.

e) Que los padres o encargados del menor acrediten un domicilio fijo y una manera honesta de vivir.

f) Que los padres o encargados del menor sean apercibidos por el Consejero Instructor para que lo presenten cuantas veces sea requerido ante el propio consejero o bien para la práctica de los estudios biopsicosociales, señalándose las medidas de apremio que podrán aplicarse en su contra para el caso de incumplimiento, haciéndoseles saber el contenido de los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia; quedando constancia de ello en autos.

g) Que el menor sea exhortado a presentarse cuantas veces sea requerido por el propio consejero o bien para la práctica de los estudios biopsicosociales apercibidos de que para el caso de incumplimiento le será revocado el beneficio de procedimiento en externación y en su lugar se ordenará su internamiento en el centro de diagnóstico que corresponda.

Artículo 41.- "No se permitirá el acceso al público

a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores deberán concurrir el menor, su defensor, el comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor".

El texto de la ley citada, refiere la posibilidad de que en las diligencias ante los órganos del Consejo estén presentes los representantes legales o encargados del menor, pero no señala quien tiene la facultad para permitirlo o impedirlo, de ahí que estimamos conveniente quedara señalado esto claramente. Proponemos quede como sigue:

Artículo 41.- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxilien al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor cuando el Consejero Unitario lo considere oportuno.

Ahora bien, es imperativo contar con la posibilidad de resolver de manera sumarisima aquellos casos que en razón de su levedad no ameritan poner en marcha a todos los órganos del Consejo, con lo que se ahorraría además un tiempo considerable en beneficio tanto del menor como de los propios Consejeros Unitarios. Motivo por el cual es indispensable se ane-

xe a la ley que nos ocupa el artículo 48 bis, el que debe quedar:

Artículo 48 bis.- Para el caso de conductas que en las leyes penales tengan señaladas una sanción alternativa o no rebase la cuantía de 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se cometa sin violencia y si se hubiesen recuperado el o los objetos producto de la infracción, el Consejero Unitario del conocimiento podrá resolver de plano al dictar su resolución inicial, en la que podrá decretar la no sujeción al procedimiento, amonestando al menor y apercibiéndolo de que en caso de que cometiera otra conducta de la misma o de diversa índole; será considerado reiterante y le será aplicada una medida de seguridad más rígida.

Artículo 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

En este artículo es indispensable que la fracción octava, sea la novena, dado que es necesario adicionar a este artículo otra fracción, la cual vendría siendo la fracción:

VIII.- En caso de que se tenga conocimiento de que el menor padece un trastorno psíquico permanente y, previo dictamen médico psiquiátrico correspondiente, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria para que reciba el tratamiento

adecuado; y

IX.- El nombre y Firma ...

La adición de la fracción VIII, que proponemos obedece al hecho procesal, de que cuando se tiene a un menor con estas características orgánicas; el Consejero Unitario sigue el procedimiento dictándole la resolución inicial y siguiendo la secuela procedimental hasta dictar la resolución definitiva correspondiente; y es en esta donde sobrees el procedimiento pero hasta la etapa de resolución. Violándose con ello el artículo 76 fracción II (padecer el menor trastorno psíquico permanente).

En este sentido, pensamos que se debe agregar el artículo 50 bis a la ley en comento, el cual no existe en la citada; debiendo contemplar éste:

Artículo 50 bis.- Si se tratare de resolución inicial, podrá reclasificarse la infracción y dictarse ésta por la que aparezca probada, pero sin cambiar los hechos específicos que motivaron el ejercicio de la función de procuración.

Con respecto a la instrucción, se observa que el término para desahogar pruebas es muy breve y por demás insuficiente; por lo cual consideramos que es conveniente modificar dicho término.

Artículo 53.- "La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluído el plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso se citará para continuarla el día hábil siguiente. Motivo por el cual el artículo de referencia debe quedar ya modificado como sigue:

Artículo 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluído el plazo para el ofrecimiento de pruebas. Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten, a juicio del instructor, en este caso, se citará para continuarla al día hábil siguiente.

Enseguida analizaremos el:

Artículo 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin per-

juicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado.

En este numeral existen serias deficiencias procedimentales, y al respecto los suscritos consideramos, que el dictamen que emite el Comité Técnico Interdisciplinario no es parte de la Instrucción, debiendo quedar fuera de esta.

Por otro lado y en lo que se refiere al término para presentar alegatos, la ley no lo contempla, lo cual es indispensable para que, tanto el defensor como el comisionado, analicen adecuadamente el expediente y funden y motiven los mismos.

En consecuencia el Consejero Unitario tendrá tiempo suficiente para hacer una debida valoración y análisis del caso.

Visto lo vertido, el artículo de estudio se debe de modificar quedando a nuestro criterio como sigue:

Artículo 54.- Una vez desahogadas todas las pruebas y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción. Se

enviará el expediente al Comité Técnico Interdisciplinario para que dentro del término de cinco días emita su dictamen.

Los alegatos deberán formularse por escrito dentro del término de 24 horas posteriores a la recepción del dictamen técnico, primeramente el comisionado y después el defensor, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados, y sin perjuicio de que se conceda a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los ocho días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado.

Ahora bien, siguiendo con la temática del artículo antes descrito, pensamos que la impartición de justicia por parte de los órganos del Consejo, es prioritaria y que para eso fueron creados por la ley que nos ocupa. Motivo por el cual creemos es indispensable dado que la ley de referencia no la contempla, agregar un artículo a ésta para insertar en éste: "Una prórroga para poder emitir la resolución definitiva"; de biendo quedar:

Artículo 54 bis.- "En vista de la complejidad del caso, el Consejero Ontario podrá solicitar al Presidente de la Sala Superior que le amplíe por una sola vez el plazo para dic

tar resolución definitiva, el cual no podría exceder de cinco días hábiles.

Siguiendo con el análisis del articulado de la ley de la materia (misma que se estudia); tenemos que el artículo 59 debería contemplar una fracción más, para garantizar que el menor recibirá tratamiento médico; protegiéndose así los intereses de la sociedad (dado que el menor forma parte de ella). Siendo que la fracción VI actual deberá convertirse en la fracción VII; por lo que el artículo de mérito quedará:

Artículo 59.- La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

V.- Los puntos resolutivos ...

VI.- Si durante el período de instrucción queda comprobado que el menor probable infractor padece un trastorno psíquico permanente, al momento de dictarse la resolución definitiva se aplicará una medida de protección prevista en la ley, poniéndolo a disposición de la autoridad sanitaria.

VII.- El nombre ...

Para coadyuvar al mejor desempeño de las atribuciones del Consejero Unitario es necesario crear otro artículo, siendo el 59 bis; debiendo derogarse la fracción V del artículo 103, que se refiere a los objetos, instrumentos o productos de

la infracción; ya que estos no corresponden a una medida de protección. Es así como se debe de adicionar el mismo debiendo quedar:

Artículo 59 bis.- Por lo que respecta a los objetos, productos, instrumentos de la infracción se procederá según corresponda a su decomiso, destrucción y aplicaciones en los términos que señala la legislación penal vigente.

En otro orden de ideas el:

Artículo 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

A este inciso pensamos que es necesario eliminarle la parte que corresponde a las funciones del Consejero Unitario, debiendo quedar:

a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor.

Pasando a otro tema analizaremos a continuación el:

Artículo 61.- La evaluación respecto a las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto omite el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y procuración de justicia (Procuraduría del Menor). El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

A este artículo hay que agregarle lo ya mencionado anteriormente, en cuanto a que el menor reciba tratamiento en una institución especializada, en virtud de que la autoridad ejecutora no cuenta con los recursos para aplicar dicho tratamiento y habida cuenta de que no puede someterse al procedimiento, dada su condición (trastorno psíquico permanente). Vervigracia se adiciona el siguiente párrafo:

Cuando de los informes del desarrollo de la aplicación de las medidas y con apoyo en el dictamen técnico de evaluación, el infractor presente "trastorno psíquico permanente" que impida la ejecución de la medida de tratamiento, se resolverá la liberación de ésta, para que reciba en la institución especializada el tratamiento correspondiente.

Por otro lado nos dice el:

Artículo 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación:

- I.- El defensor ...
- II.- Los legítimos ...
- III.- El Comisionado.

En el acto de interponer los recursos dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

Creemos que se debe agregar a este artículo en su último párrafo lo siguiente:

"Los agravios correspondientes, de los cuales se acompañarán copias para correr traslado a la contraparte".

Dicha adición obedece a que ésto no se establece en la ley ; motivando en ello que se agilice el trámite de la

"Audiencia de Vista" en la Sala Superior.

Ahora bien el:

Artículo 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

A este artículo es necesario complementarlo y hacerle la aclaración en cuanto al término, para efecto de presentar la apelación, ya que en el citado no está precisado debidamente, así pues el artículo de estudio debe quedar:

Artículo 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de los tres días siguientes al momento de la notificación de la resolución impugnada, dicho término se computará por horas y correrá de momento a momento.

Pasamos ahora al

Artículo 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de resolución inicial, y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento in

terno.

La substanciación de dicho recurso se llevará a cabo en única audiencia en la que se oirá al defensor y al comisionado y se resolverá lo que proceda. Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

A este numeral es imprescindible agregarle el establecimiento de términos para la emisión de sus resoluciones a los tocas correspondientes después de la audiencia de vista debiendo quedar:

Artículo 70.- La Sala Superior pronunciará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la vista, el fallo si se tratare de resolución definitiva, o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno o dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de resolución inicial.

Por otro lado, en la mayoría de los casos los menores se substraen al tratamiento en externación; por lo que proponemos la creación del artículo 73 bis, para de esta forma lograr una adecuada adaptación social y evitar en lo posible evitar la reiterancia; dándoles a los menores el trata-

miento especializado e individualizado a través del personal adecuado, y así lograr en última instancia la adaptación social o readaptación según el caso. Debiendo éste quedar:

Artículo 73 bis.- Cuando el Consejero Unitario reciba el informe de la autoridad ejecutora en el sentido de que el menor infractor no ha dado cumplimiento al tratamiento externo y a las medidas que le fueron impuestas, mandará citar a dicho menor para que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga. Dándosele vista al comisionado así como al defensor de tratamiento y seguimiento.

Una vez que el menor se haya presentado y no justifique su inasistencia al tratamiento el Consejero revocará su tratamiento en externación ordenando su internación en el centro de tratamiento que corresponda.

A mayor abundamiento la inserción del artículo 73 bis que proponemos está en base al hecho práctico de que muchos consejeros unitarios no toman en cuenta las tesis, minutas y acuerdos signados por la Sala Superior del Consejo que existen, dado que las toman en cuenta a su arbitrio, siendo ambivalente su aplicabilidad. Motivo por el cual, y aunado a que no se han creado otros acuerdos desde 1974 a la fecha; es por lo que pensamos que es más viable que esto esté inserto en la ley, como obligación para los citados. En la inteligencia de que en muchas ocasiones los Consejeros del conocimiento no to

man en cuenta los informes emitidos por la autoridad ejecutora respecto de la asistencia o no del menor al tratamiento externo; habida cuenta de que no le dan credibilidad ni validez a los oficios que ésta signa; ni a la información que se vierte en éstos por la autoridad encargada del tratamiento. Poniéndose en duda la veracidad de la información, y en consecuencia poniéndose en riesgo la seguridad de la sociedad.

A continuación estudiaremos el

Artículo 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

Del análisis de la ley de estudio, nos podemos dar cuenta que ésta no establece hasta que momento se puede solicitar la reparación del daño; lo que es necesario creemos, para que los afectados lo tengan en cuenta para proceder en su momento. Motivo por el cual este quedaría como sigue:

Artículo 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario hasta antes de que se emita la resolución definitiva que en derecho proceda.

Ahora bien a continuación veremos el:

Artículo 103.- Son medidas de protección las siguientes:

V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Comentario: Se debe modificar la fracción V del artículo que estudiamos, dado que se propuso la creación del artículo 59 bis, y como fracción V quedaría lo siguiente:

V.- La canalización de los menores infractores que presenten un padecimiento psíquico permanente, a la autoridad sanitaria correspondiente para su tratamiento.

Haremos el relativo comentario al

Artículo 113.- El tratamiento del menor en el medio socio familiar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo.

Respecto a este artículo se sugiere precisar con exactitud el tiempo a que se encontrarán sujetos los menores infractores, cuando se decrete medidas de tratamiento en externación; dado que no lo señala con exactitud. Y en la ac-

tualidad se les aplica el tratamiento externo a los menores, con base a las evaluaciones. Pero esto es muy relativo dado que éste dura lo más un año. Motivo por el cual se deberá de adicionar lo siguiente:

Artículo 115.- El tratamiento del menor en el medio so cio familiar o en hogares sustitutos se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva que deberán consistir en la atención integral a corto plazo (seis meses), mediano (nueve meses) o largo plazo (doce meses).

En cuanto al:

Artículo 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores contará con los centros de tratamiento interno que serán necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

En cuanto a este artículo, se debe de estar a la propuesta hecha por los suscritos en el Título Segundo de la presente ley y en el Capítulo Segundo que propusimos, a saber; debe de quedar éste:

Artículo 117.- La unidad administrativa encargada del tratamiento y seguimiento técnico ulterior, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Artículo 118.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Este artículo deberá quedar modificado en los términos a que se hace alusión en el artículo anterior debiendo quedar:

Artículo 118.- La unidad administrativa encargada del tratamiento y seguimiento técnico ulterior deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Por último analizaremos el:

Artículo 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que este concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Este artículo al igual que los dos anteriores debe modificar en los mismos términos que el artículo 117 y 118 y debe quedar:

Artículo 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de tratamiento del menor, una vez que se concluya con este, con objeto de consolidar la adaptación social del mismo.

Consideramos que con todo lo sugerido con antelación, se tendrá una Ley para el Tratamiento de Menores; actual, acorde al desarrollo de la sociedad y que provocan las conductas antisociales de los menores y así lograr la adaptación social del menor a su entorno familiar y social.

C O N C L U S I O N E S

1.- En México desde los tiempos prehispánicos el menor infractor siempre ha sido considerado como un sujeto carente de desarrollo en cuanto a su capacidad de discernimiento respecto a lo antisocial de su actuar, motivo por el cual siempre se le ha tratado con ciertas prerrogativas (aún en los sistemas sociales más rígidos); los correctivos recibidos por éstos han sido de menor magnitud que los aplicados a los adultos.

2.- En el devenir histórico de nuestro país los menores infractores han sido "castigados", e incluso considerados como "delincuentes", internándoseles en instituciones para adultos y tratados como tales; contaminándose en consecuencia. Lo que se modificó al paso del tiempo, internándolos en instituciones especializadas, en las que se les aplica no una pena o castigo sino una medida de seguridad con base a un tratamiento especializado.

3.- En nuestro país han existido "instituciones" avocadas al tratamiento de los menores, aún en las épocas más difíciles han subsistido éstas; las que se fortalecieron poco a poco con el pasar del tiempo, llegando a consolidarse el actual Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; ambas autoridades administrativas dependientes de la Secretaría de Gobernación.

4.- En materia de menores las Naciones Unidas aprobaron "Las Reglas de Beigin" (derechos mínimos tales como: el ser inocentes mientras no se demuestre lo contrario, con derecho a asesoría y representación). Todo bajo la premisa de que la solución no lo es la "reclusión" sino el "tratamiento" buscando el desarrollo de los citados en el marco de la justicia.

5.-Las naciones Unidas aprobaron "Las Directrices de Riad", en materia de menores; por medio de las cuales se propone que los gobiernos miembros deben promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los menores. Todo bajo el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y sobre la base de la prevención tanto general como especial del ilícito. (Asistencia del menor desde sus primeros años).

6.- Existe un instrumento llamado "Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de su Libertad". Estas buscan el pleno desarrollo y el bienestar de los menores privados de su libertad; estando lo menos posible en internación y siempre la vigilancia del Estado. Logrando mediante el tratamiento la reintegración social del menor a su entorno familiar. Bajo la premisa de que deben estar separados los adultos de los menores para evitar con ello la contaminación y la violación de sus derechos humanos.

7.- Las Naciones Unidas aprobaron además la "Conven

ción de los Derechos del Niño", reconociendo los derechos fundamentales del hombre, la dignidad y el valor que tiene todo ser humano; además de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Teniendo como célula el Estado a la familia a la que hay que orientar para prevenir. En la inteligencia de que ningún niño será maltratado ni se le aplicará una sanción severa, ni la capital o la prisión perpetua. Con derecho a asesoramiento aún en internación.

8.- Los menores de dieciocho años y mayores de once años que cometan algún hecho ilícito serán objeto de tratamiento; mediante una medida de seguridad, a quienes se les denomina menores infractores; dado que son inimputables, por no tener un desarrollo físico y psicológico que les permita comprender la magnitud de sus actos.

9.- Los menores de edad no entran en el campo del Código Penal por faltar un elemento positivo del delito (imputabilidad), en la inteligencia de que el menor no es delincuente, no comete delitos ni es sujeto a sanciones o penas. Sin que por ello queden fuera del imperium del Estado. Contemplándose éste por medio de una autoridad administrativa, la cual aplica medidas de seguridad para con ello lograr la adaptación social del menor infractor a la sociedad de la cual forma parte.

10.- La conducta antisocial de los menores, es con-

secuencia de una diversidad de factores, lo que se conjugan entre si, tales como la familia; la escuela, el medio socioeconómico, los medios de difusión, entre otros; factores que pueden transformarse en frenos que se contrarrestan unos con otros, para que se produzcan las infracciones sólo por excepción.

11.- El fin primordial que persigue la ley de menores, lo es el lograr la "adaptación social" del menor inadaptado a través del tratamiento individualizado y especializado (doctores, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales). Evitando con ello la reiterancia. Por ello es indispensable, la actualización de la ley en comento debiendo reformarse para estar acorde al momento histórico actual. Lo que es prioritario en todo Estado de derecho.

12.- Es indispensable que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores se divida en dos partes, en virtud de que funciona tanto como autoridad procuradora y como autoridad ejecutora de las medidas de tratamiento. Se debe dividir en una "Procuraduría del Menor" (encargada de la prevención general y de la procuración de justicia), y por otra parte crearse la "Dirección de Tratamiento y Seguimiento Técnico Ulterior".

13.- Los menores que cometen ilícitos y que no cumplen los once años al momento de su ejecución, deben ser cana-

lizados de manera real a "Protección Social", para el efecto de que se les de el tratamiento y la orientación acorde a su desarrollo físico y mental. Esto en virtud de que están fuera de la competencia de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia común para el Distrito Federal (lo que en la práctica no se hace), dando por consecuencia que vuelvan a cometer nuevas conductas antisociales, habida cuenta que no fueron orientados debidamente.

14.- La ley de menores es violada constantemente, aún por las autoridades encargadas de velar su cumplimiento, en la inteligencia de que no aplican ni toman en cuenta sus propias determinaciones. Poniéndose en tela de juicio la administración de justicia. Redundando ello en el perjuicio social, dado que según el estado de ánimo es como resuelven, sin que nadie les llame la atención. (No tiene el Consejo de Menores un "Reglamento Interior").

15.- El plazo para la emisión de la resolución inicial que dicta el Consejero Unitario debe ampliarse de cuarenta y ocho horas a setenta y dos horas y en su caso dentro de la ampliación del plazo no se debe de exceder de cuarenta y ocho horas. Para de esta forma resolver de manera idónea la situación jurídica del menor probable infractor; y así no violarle sus garantías constitucionales de seguridad jurídica. Dado el alta índice de ingresos que hay en el Distrito Federal.

16.- Es necesario que en materia de menores infractores y para evitar el incumplimiento del tratamiento en internación, las "garantías" otorgadas queden a disposición del Consejero del conocimiento hasta el total cumplimiento de la medida impuesta, y en su defecto, dicha garantía se hará efectiva en favor de la autoridad correspondiente.

17.- La prevención general en materia de menores no se lleva cabalmente a la práctica dado que la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, hace a medias esta función, la cual a nuestro criterio es prioritaria, para así evitar que los menores cometan infracciones a las leyes. En la inteligencia, de que se gasta más dinero queriendo adaptar al infractor en los centros de tratamiento (después de ahogado el niño se quiere tapar el pozo).

18.- En materia de menores infractores o probables, se debe dar vista al ministerio público cuando el defensor abandone el cargo sin motivo justificado; dado que con ello se causa perjuicio al menor; poniendo incluso en riesgo la seguridad de éste.

19.- Es necesario resolver de manera sumarisima

aquellos casos muy leves, para evitar con ello poner en marcha los órganos del Consejo. Los que serán resueltos en resolución inicial; en la que apercibirá al menor y amonestará conforme a derecho.

20.- Cuando la autoridad instructora se percate de que el menor padece trastorno psíquico permanente sobreseerá de inmediato el procedimiento; poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente.

21.- Es necesario insertar a la ley un artículo en el que se contemple el hecho de que si el menor no asiste a su tratamiento externo, esto será informado al Consejero Unitario por parte de la autoridad ejecutora, con lo cual se dará vista al comisionado respecto a la citación del menor y una vez que el menor se haya presentado y no justifique sus inasistencias al tratamiento; el consejero revocará el beneficio ordenando su internación a petición del comisionado adscrito.

22.- Es necesario se especifique el tiempo efectivo de duración del tratamiento externo (corto, seis meses; mediano, nueve meses y largo, doce me-

ses), para evitar la incertidumbre del plazo, y que no esté sujeto a evaluaciones.

23.- Todo orden legal es perfectible y debe de actualizarse, para estar acorde a la función para la cual fue creado, y más en nuestro caso, donde la sociedad ha evolucionado siendo un ente no estático.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA.

1. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en Mexico, 14a. Edic., Edit. Kratos, México 1986.
2. BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz. La Responsabilidad del Menor Infractor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a. Edic., Edit. Epoca No.9 Mayo-Agosto 1973.
3. BUENTELLO Y VILLA, Edmundo. La Familia del Reo Liberado, Familia y Delincuencia, Boletín Informativo del Patronato de Reos Liberados, No. 21, México 1974.
4. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 13a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
5. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4a. Edic., Edit. Porrúa S.A., México 1977.
6. CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL D.F., Secretaría de Gobernación, Documentos Internacionales en Materia de Menores, Editorial Osasuna de Cervantes, México 1991.
7. DE PIERRIS, Carlos Alberto. Delincuencia Juvenil, Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1963.
8. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, 2a. Edic., Editorial UNAM, 1981.
9. GONZALEZ NUÑEZ, José de Jesús; ROMERO AGUIRRE, Javier, DE TAVIRA Y NORIEGA, Federico. Teoría y Técnica de la Terapia Psicoanalítica de Adolescentes, 2a. Edic., Editorial Trillas, 1989.
10. JIMENEZ DE AZUA, Luis. Principios de Derecho Penal. la ley y el delito, 12a. Edición, Editorial Sudamericana, Argentina, 1981.
11. MARIN HERNANDEZ, Genia. Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos (Colección Manua-

- les, México 1991/16.
12. PALLARES, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, 12a. Edic., Editorial Porrúa, México 1991.
 13. PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Situación Jurídica del Menor de Edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano, Edit. Offset, México 1972.
 14. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 16a. Edic. Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
 15. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Criminalidad de Menores, Edit. Porrúa, S.A., México 1987.
 16. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
 17. SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, 2a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
 18. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto Juvenil, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
2. ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA" T.I., Buenos Aires, Argentina, 1963, Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., México 1989, Editorial Porrúa, 3a. Ed., Vol. III.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición Comentada para Estudiantes, Actualizada Octubre 1994, Editorial Fernández Editores.
2. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1994.

3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, México 1994.
4. CODIGO PENAL ANOTADO. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Editorial Porrúa, México 1995.
5. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial PAC. México 1994.
6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Editorial Porrúa, 1994.
7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México 1994.
8. LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA, México 1994.